

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Jueves 10 de octubre de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12615

504603

Sumario

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.S. N° 550-2013-DE/MGP.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en misión de estudios **504604**

R.S. N° 551-2013-DE/- Reconocen nombramiento de Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú **504606**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. N° 293-2013-EF/10.- Autorizan viaje de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a EE.UU., en comisión de servicios **504606**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 400-2013-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a favor de Anemoi del Perú S.A.C. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Ocucaje I **504607**

R.M. N° 408-2013-MEM/DM.- Imponen servidumbre de acueductos y obras hidroeléctricas a favor de concesión definitiva de generación de la que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A. **504607**

R.M. N° 409-2013-MEM/DM.- Imponen servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas a favor de concesión definitiva de generación de la que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A. **504609**

R.M. N° 416-2013-MEM/DM.- Otorgan concesión temporal a favor de Anemoi del Perú S.A.C. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Paiján **504613**

VIVIENDA

Fe de Erratas D.S. N° 012-2013-VIVIENDA **504613**

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

R.D. N° 120-2013-COFOPRI/DE.- Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina Zonal de La Libertad del COFOPRI **504613**

SEGURO INTEGRAL

DE SALUD

R.J. N° 190-2013/SIS.- Aprueban Directiva Administrativa que Regula los Procesos de Validación Prestacional a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Privadas y Mixtas **504614**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 195-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno **504615**

Res. N° 502-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 195-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno **504618**

Res. N° 257-2013-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios **504621**

Res. N° 426-2013-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 257-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Juez Especializado de Familia de Tambopata **504623**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

R.J. N° 306-2013/JNAC/RENIEC.- Constituyen el Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del RENIEC **504624**

R.J. N° 307-2013/JNAC/RENIEC.- Incorporan la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al RENIEC **504625**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

RR. N°s. 5795 y 5796-2013.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. el traslado de agencias ubicadas en el departamento de Loreto

504626

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Acuerdo N° 102-2013-MDSJM.- Declaran el desabastecimiento inminente el "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos"

504627

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DEL CUSCO

Acuerdo N° 095-2013-MPC.- Aprueban participación de alcalde en la Feria Trafic - Salón Internacional de la Seguridad Vial y el Equipamiento para Carreteras, a realizarse en España

504629

Acuerdo N° 096-2013-MPC.- Aprueban participación de alcalde, regidores y funcionarios de la Municipalidad en el XII Congreso Mundial de la Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial, a realizarse en México

504629

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., en misión de estudios

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 550-2013-DE/MGP**

Lima, 9 de octubre de 2013

Visto, el Oficio N.1000-1644 del Director General de Educación de la Marina, de fecha 28 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 535/MAAG-ENT, de fecha 19 de agosto de 2013, el Jefe del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América, hace de conocimiento de la Marina de Guerra del Perú, las fechas para los cursos de entrenamiento, bajo el programa de ventas militares al extranjero (FMS), entre los cuales se encuentra considerado el Curso Básico de Infantería de Marina (Officer Basic Training/TBS), a llevarse a cabo en la Base de Quántico del Cuerpo de Marina (Marine Corps Base), Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 10 de octubre de 2013 al 7 de mayo de 2014;

Que, la Marina de Guerra del Perú, ha considerado dentro de sus prioridades para el año 2013, la designación y autorización de viaje de UN (1) Oficial Subalterno para que participe en la mencionada capacitación;

Que, la designación de Personal Naval para que participe en el referido programa académico, responde a la necesidad de capacitar al Oficial designado en Instituciones Militares Extranjeras, con la finalidad de actualizar los conocimientos en los procedimientos modernos de la guerra convencional y no convencional, el desarrollo de tácticas, técnicas y de los equipos utilizados por los Infantes de Marina de los Estados Unidos de América, lo que permitirá complementar los conocimientos operativos adquiridos en los diversos cursos del sistema de enseñanza naval; así como, contribuirá a elevar el nivel profesional de la Marina de Guerra del Perú;

Que, el citado viaje ha sido incluido en el Rubro 1: Formación / Calificación / Especialización, ítem 72, Anexo 1 (RO), del Plan Anual de Viajes al Exterior del Sector Defensa para el Año Fiscal 2013, aprobado por Resolución Suprema N° 091-2013-DE, de fecha 15 de marzo de 2013, y conforme a la modificación aprobada con Resolución Suprema N° 405-2013-DE, de fecha 12 de agosto de 2013;

Que, es conveniente para los intereses institucionales, autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Alférez de Fragata Diego Enrique RIOS Bardales, para que participe en el Curso Básico de Infantería de Marina

(Officer Basic Training/TBS), a llevarse a cabo en la Base de Quántico del Cuerpo de Marina (Marine Corps Base), Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 10 de octubre de 2013 al 7 de mayo de 2014, por cuanto los conocimientos y experiencias a adquirirse redundarán en beneficio de la Marina de Guerra del Perú;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2013, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; y, para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero al 7 de mayo de 2014, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal respectivo;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2013 de la Unidad Ejecutora 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio del 2002;

De conformidad con el artículo 26º de la Ley N° 28359 - Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificado por la Ley N° 29598 y por el Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en comisión de servicio o misión de estudios por cuenta del Estado en el Extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el artículo 23º de la referida norma, más el tiempo compensatorio previsto en el mismo artículo; y, conforme a su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2005-DE/SG, de fecha 14 de febrero de 2005, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2010-DE, de fecha 20 de noviembre de 2010;

Que, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG, de fecha 25 de julio de 2008, dispone que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, que en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; la Ley N° 27619 - Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 5 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N°

002-2004-DE/SG, de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009-DE/SG, de fecha 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina y a lo acordado con el Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Alférez de Fragata Diego Enrique RIOS Bardales, CIP. 00007572, DNI. 43797217, para que participe en el Curso Básico de Infantería de Marina (Officer Basic Training/TBS), a llevarse a cabo en la Base de Quántico del Cuerpo de Marina (Marine Corps Base), Estado de Virginia, Estados Unidos de América, del 10 de octubre de 2013 al 7 de mayo de 2014.

Artículo 2º.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos: Lima - Estado de Virginia (Estados Unidos de América)	US\$.	1,500.00
US\$ 1,500.00	US\$.	1,500.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:		
US\$ 2,500.00 / 31 x 22 días (octubre 2013)	US\$	1,774.19
US\$ 2,500.00 x 2 meses (noviembre - diciembre 2013)	US\$.	5,000.00
<hr/>		
TOTAL A PAGAR:	US\$.	8,274.19

Artículo 3º.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004 DE/SG, de fecha 26 enero de 2004 y sus modificatorias, y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4º.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5º.- El Ministro de Defensa queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1º, sin exceder el total de días autorizados; y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 6º.- El Oficial Subalterno designado, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los QUINCE (15) días calendarios contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 7º.- El mencionado Oficial Subalterno, revistará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 8º.- El citado Oficial Subalterno, está impedido de solicitar su pase a la Situación de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 9º.- La presente Resolución Suprema, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 10º.- La presente Resolución Suprema, será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa
Y Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

998330-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

Reconocen nombramiento de Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
Nº 551-2013-DE/**

Lima, 9 de octubre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Protocolar N° 697/13 del 27 de julio de 2013, la Congregación para los Obispos con sede en la ciudad de Roma, comunica que habiendo renunciado Monseñor Guillermo Martín Abanto Guzmán como Obispo Castrense del Perú, su Santidad Francisco ha nombrado como Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú al Monseñor Guillermo Inca Pereda, O.S.J.;

Que, mediante Oficio N° 129-OBCAS-2013 del 06 de agosto de 2013, se da a conocer dicha circunstancia solicitándose la emisión de la Resolución de Reconocimiento como Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú, la misma que es necesario otorgar para los efectos civiles, según lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19 de julio de 1980;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Reconocer el nombramiento de Monseñor Guillermo INCA PEREDA, O.S.J., como Administrador Apostólico del Obispado Castrense del Perú, a partir del 19 de agosto de 2013, fecha en que se realizará la ceremonia de Posesión Canónica correspondiente, debiendo ser reconocido como tal por los Comandos Generales de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

998330-2

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de la Superintendenta Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria a EE.UU., en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 293-2013-EF/10**

Lima, 4 de octubre de 2013

VISTOS:

Los Oficios N° 098-2013-SUNAT/1M0000 y N° 101-2013-SUNAT/1M0000, de la Secretaría Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, sobre autorización de viaje;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 17 de setiembre de 2013, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América cursa invitación a la Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria para que participe en la "Visita de Instrucción" que se realizará en las ciudades de Chicago y Detroit, del 15 al 18 de octubre de 2013;

Que, la mencionada visita tiene por objeto conocer las operaciones aduaneras y logísticas en los puertos y aeropuertos locales de las ciudades de Chicago y Detroit, así como las actividades vinculadas a la logística internacional en las referidas ciudades;

Que, para tal efecto, se han programado encuentros con funcionarios públicos norteamericanos de distintas agencias gubernamentales facilitadoras del comercio internacional tales como; Customs and Border Protection (CBP – aduana norteamericana), Animal and Plant Health Inspection Service (APHIS), Food and Drug Administration (FDA) y Transportation Security Administration (TSA), entre otras agencias norteamericanas, a fin de poder visualizar las buenas prácticas relacionadas al comercio transfronterizo, seguridad y facilitación del comercio; así como visitas a empresas privadas y operadores del comercio exterior en dichas ciudades;

Que, dado el volumen del comercio que desarrollan a los Estados Unidos de América, las operaciones aduaneras revisten capital importancia en lo que a costos y tiempos se refiere; y que en tanto que la SUNAT se encuentra en un proceso de mejora y modernización de sus procedimientos, lo que a su vez redundará en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, se ha estimado conveniente la participación de la señora Tania Lourdes Quispe Mansilla, Superintendente Nacional de aduanas y de Administración Tributaria, en el mencionado evento internacional;

Que, de acuerdo con el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, los viajes que efectúe el Superintendente Nacional son autorizados mediante resolución expedida por el titular del Sector Economía y Finanzas;

Que, teniendo en consideración que el citado evento internacional está relacionado con el cumplimiento de los objetivos institucionales, resulta necesario, autorizar la participación de la citada funcionaria en dicho evento, quien por razones de agenda institucional asistirá a las reuniones programadas los días 15 y 16 de octubre del presente año; precisándose que los gastos por conceptos de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por uso de Aeropuerto (TUUA) y alojamiento serán asumidos por los organizadores de mismo; en tanto que los gastos por viáticos no cubiertos (movilidad y alimentación) serán con cargo al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. En ese sentido, resulta necesario autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la mencionada funcionaria del 14 al 17 de octubre de 2013, por razones de itinerario; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Tania Lourdes Quispe Mansilla, Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, del 14 al 17 de octubre de 2013 a las ciudades de Chicago y Detroit, Estados Unidos de América, para que participe en la "Visita de Instrucción" que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América realizará del 15 al 18 de octubre de 2013.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución serán con cargo al Presupuesto

del Ejercicio Fiscal 2013 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos \$ 580,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada funcionaria debe presentar ante el Titular del Sector un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado. Igualmente, en el citado plazo debe presentar la rendición de cuentas por los viáticos otorgados a las autoridades competentes.

Artículo 4.- La presente resolución no otorgará derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

998123-1

ENERGIA Y MINAS

Otorgan concesión temporal a favor de Anemoi del Perú S.A.C. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Ocuaje I

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 400-2013-MEM/DM

Lima, 24 de setiembre 2013

VISTO: El Expediente Nº 27329013 sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Ocuaje I, presentado por ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 12997080 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., mediante documento con registro de ingreso Nº 2291662 de fecha 14 de mayo de 2013, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Ocuaje I, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en los distritos de Ocuaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe Nº 557-2013-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem CEO2 del Anexo Nº 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 061-2006-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar concesión temporal a favor de ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., que se identificará con el código Nº 27329013, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Ocuaje I, para una capacidad instalada estimada de 100 MW, los cuales se realizarán en los distritos de Ocuaje y Santiago, provincia y departamento de Ica, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	420 450,763	8 373 330,780
2	417 668,713	8 369 238,713
3	410 214,589	8 373 053,784
4	408 622,565	8 376 265,840
5	406 781,542	8 384 757,986
6	407 744,559	8 386 525,015
7	412 065,631	8 385 777,999
8	415 942,695	8 383 560,958

Artículo 3.- El concesionario está obligado a realizar los estudios respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

994147-1

Imponen servidumbre de acueductos y obras hidroeléctricas a favor de concesión definitiva de generación de la que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 408-2013-MEM/DM

Lima, 24 de setiembre de 2013

VISTO: El Expediente Nº 11226113, presentado por Empresa de Generación Huallaga S.A., inscrita en la Partida Electrónica Nº 11565106 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de imposición de servidumbre de acueductos y obras hidroeléctricas para el Sistema de Conducción de Agua de la Central Hidroeléctrica Chaglla;

CONSIDERANDO:

Que, Empresa de Generación Huallaga S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad

504608


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Jueves 10 de octubre de 2013

de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Chaglla, en mérito de la Resolución Suprema N° 074-2009-EM, publicada el 8 de noviembre de 2009, solicitó la imposición de servidumbre de acueductos y obras hidroeléctricas para el Sistema de Conducción de Agua de la Central Hidroeléctrica Chaglla, ubicada en los distritos de Chincha y Chaglla, provincias de Pachitea y Huánuco, respectivamente, departamento de Huánuco, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente;

Que, el artículo 112 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de imponer una servidumbre al amparo de la citada Ley, obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, el Sistema de Conducción de Agua de la Central Hidroeléctrica Chaglla estará instalado en el subsuelo que constituye un bien de propiedad del Estado, de conformidad con el artículo 954 del Código Civil;

Que, asimismo, de acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados a utilizar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones, por lo cual, en el presente caso no corresponde el pago de compensación por derechos de servidumbre;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe N° 599-2013-DGE-DCE, recomendando imponer la referida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de la que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A., la servidumbre de acueductos y obras hidroeléctricas para el Sistema de Conducción de Agua de la Central Hidroeléctrica Chaglla, ubicada en los distritos de Chincha y Chaglla, provincias de Pachitea y Huánuco, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario																																										
11226113	<p>CH Chaglla</p> <p>Servidumbre de acueducto y obras hidroeléctricas</p> <p>- Túnel de Aducción: Área: 116 129,45 m²</p> <p>Coordinadas UTM (PSAD 56):</p> <table> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>402 876,6192</td> <td>8 938 896,0636</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>402 884,2492</td> <td>8 938 893,6584</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>402 738,4624</td> <td>8 938 431,1831</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>402 734,6000</td> <td>8 938 412,8491</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>402 734,3724</td> <td>8 938 394,1140</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>402 737,7881</td> <td>8 938 375,6916</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>402 744,7170</td> <td>8 938 358,2835</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>402 754,8953</td> <td>8 938 342,5528</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>402 767,9353</td> <td>8 938 329,0987</td> </tr> <tr> <td>10</td> <td>403 860,1309</td> <td>8 937 402,9974</td> </tr> <tr> <td>11</td> <td>403 868,7902</td> <td>8 937 395,2197</td> </tr> <tr> <td>12</td> <td>403 876,9917</td> <td>8 937 386,9608</td> </tr> <tr> <td>13</td> <td>403 884,7089</td> <td>8 937 378,2475</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Este	Norte	1	402 876,6192	8 938 896,0636	2	402 884,2492	8 938 893,6584	3	402 738,4624	8 938 431,1831	4	402 734,6000	8 938 412,8491	5	402 734,3724	8 938 394,1140	6	402 737,7881	8 938 375,6916	7	402 744,7170	8 938 358,2835	8	402 754,8953	8 938 342,5528	9	402 767,9353	8 938 329,0987	10	403 860,1309	8 937 402,9974	11	403 868,7902	8 937 395,2197	12	403 876,9917	8 937 386,9608	13	403 884,7089	8 937 378,2475	Estado	
Vértice	Este	Norte																																											
1	402 876,6192	8 938 896,0636																																											
2	402 884,2492	8 938 893,6584																																											
3	402 738,4624	8 938 431,1831																																											
4	402 734,6000	8 938 412,8491																																											
5	402 734,3724	8 938 394,1140																																											
6	402 737,7881	8 938 375,6916																																											
7	402 744,7170	8 938 358,2835																																											
8	402 754,8953	8 938 342,5528																																											
9	402 767,9353	8 938 329,0987																																											
10	403 860,1309	8 937 402,9974																																											
11	403 868,7902	8 937 395,2197																																											
12	403 876,9917	8 937 386,9608																																											
13	403 884,7089	8 937 378,2475																																											

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
		14 403 891,9166 8 937 369,1083	
		15 403 898,5914 8 937 359,5729	
		16 403 904,7114 8 937 349,6724	
		17 404 011,2815 8 937 165,7384	
		18 404 015,1597 8 937 158,7312	
		19 404 018,7599 8 937 151,5772	
		20 404 022,0765 8 937 144,2874	
		21 404 025,1044 8 937 136,8731	
		22 404 027,8390 8 937 129,3456	
		23 404 030,2760 8 937 121,7166	
		24 404 032,4117 8 937 113,9978	
		25 404 139,5164 8 936 695,0713	
		26 404 141,5949 8 936 688,0649	
		27 404 144,2002 8 936 681,2369	
		28 404 147,3175 8 936 674,6268	
		29 404 150,9285 8 936 668,2731	
		30 404 155,0124 8 936 662,2124	
		31 404 159,5455 8 936 656,4800	
		32 405 827,6577 8 934 704,6047	
		33 405 833,7022 8 934 696,8123	
		34 405 838,9815 8 934 688,4824	
		35 405 843,4480 8 934 679,6899	
		36 405 847,0616 8 934 670,5138	
		37 405 849,7898 8 934 661,0368	
		38 405 851,6081 8 934 651,3439	
		39 405 852,5001 8 934 641,5224	
		40 405 854,0415 8 934 605,8202	
		41 406 054,8731 8 929 953,9613	
		42 406 056,9696 8 929 905,3989	
		43 406 057,1356 8 929 902,5425	
		44 406 057,3867 8 929 899,6923	
		45 406 057,7225 8 929 896,8508	
		46 406 058,1429 8 929 894,0206	
		47 406 058,6475 8 929 891,2042	
		48 406 415,3414 8 928 057,9908	
		49 406 420,0496 8 928 041,6655	
		50 406 427,5621 8 928 026,4259	
		51 406 437,6434 8 928 012,7494	
		52 406 449,9779 8 928 001,0643	
		53 406 464,1792 8 927 991,7366	
		54 406 479,8025 8 927 985,0585	
		55 406 496,3583 8 927 981,2393	
		56 406 513,3281 8 927 980,3985	
		57 408 500,0427 8 928 058,1207	
		58 408 507,7853 8 928 058,7380	
		59 408 515,4526 8 928 059,9793	
		60 408 522,9945 8 928 061,8363	
		61 408 530,3616 8 928 064,2969	
		62 408 537,5057 8 928 067,3450	
		63 408 544,3800 8 928 070,9607	
		64 408 550,9394 8 928 075,1203	
		65 408 736,8713 8 928 203,8587	
		66 408 741,4255 8 928 197,2814	
		67 408 555,4935 8 928 068,5429	
		68 408 548,3875 8 928 064,0367	
		69 408 540,9403 8 928 060,1197	
		70 408 533,2009 8 928 056,8176	
		71 408 525,2199 8 928 054,1519	
		72 408 517,0495 8 928 052,1402	
		73 408 508,7433 8 928 050,7955	
		74 408 500,3555 8 928 050,1267	
		75 406 513,6409 8 927 972,4045	
		76 406 495,2569 8 927 973,3154	

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
		77 406 477,3214 8 927 977,4529			113 404 008,0855 8 937 154,9953		
		78 406 460,3962 8 927 984,6874			114 404 004,3593 8 937 161,7277		
		79 406 445,0115 8 927 994,7924			115 403 897,7893 8 937 345,6617		
		80 406 431,6491 8 928 007,4513			116 403 891,9092 8 937 355,1740		
		81 406 420,7276 8 928 022,2676			117 403 885,4962 8 937 364,3355		
		82 406 412,5892 8 928 038,7772			118 403 878,5712 8 937 373,1163		
		83 406 407,4886 8 928 056,4629			119 403 871,1566 8 937 381,4878		
		84 406 050,7947 8 929 889,6763			120 403 863,2767 8 937 389,4229		
		85 406 050,2481 8 929 892,7274			121 403 854,9570 8 937 396,8956		
		86 406 049,7926 8 929 895,7934			122 402 762,7614 8 938 322,9968		
		87 406 049,4288 8 929 898,8716			123 402 748,6348 8 938 337,5721		
		88 406 049,1568 8 929 901,9594			124 402 737,6083 8 938 354,6137		
		89 406 048,9770 8 929 905,0538			125 402 730,1019 8 938 373,4725		
		90 406 046,8804 8 929 953,6163			126 402 726,4015 8 938 393,4301		
		91 405 846,0488 8 934 605,4751			127 402 726,6482 8 938 413,7264		
		92 405 844,5075 8 934 641,1774			128 402 730,8324 8 938 433,5883		
		93 405 843,6840 8 934 650,2434					
		94 405 842,0056 8 934 659,1906					
		95 405 839,4873 8 934 667,9387					
		96 405 836,1516 8 934 676,4088					
		97 405 832,0287 8 934 684,5250					
		98 405 827,1556 8 934 692,2141					
		99 405 821,5761 8 934 699,4071					
		100 404 153,4638 8 936 651,2825					
		101 404 148,5530 8 936 657,4926					
		102 404 144,1287 8 936 664,0583					
		103 404 140,2168 8 936 670,9415					
		104 404 136,8398 8 936 678,1024					
		105 404 134,0173 8 936 685,4994					
		106 404 131,7657 8 936 693,0897					
		107 404 024,6609 8 937 112,0162					
		108 404 022,6090 8 937 119,4323					
		109 404 020,2675 8 937 126,7621					
		110 404 017,6402 8 937 133,9944					
		111 404 014,7310 8 937 141,1180					
		112 404 011,5445 8 937 148,1219					

Artículo 2º.- El propietario del predio sirviente no podrá construir obras de cualquier naturaleza ni podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3º.- Empresa de Generación Huallaga S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que el área de servidumbre no sufra daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4º.- Empresa de Generación Huallaga S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en el área afectada por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

993881-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

Imponen servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas a favor de concesión definitiva de generación de la que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 409-2013-MEM/DM**

Lima, 24 de setiembre de 2013

VISTO: El Expediente Nº 11225613, presentado por Empresa de Generación Huallaga S.A., inscrita en la Partida Electrónica Nº 11565106 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, sobre solicitud de reconocimiento de servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas para la Presa, Embalse, Chimenea y Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Chaglla;

CONSIDERANDO:

Que, Empresa de Generación Huallaga S.A., titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Chaglla, en mérito de la Resolución Suprema Nº 074-2009-EM, publicada el 8 de noviembre de 2009, solicitó el reconocimiento de servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas para la Presa, Embalse, Chimenea y Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Chaglla, ubicada en los distritos de Chinchao y Chaglla, provincias de Pachitea y Huánuco, respectivamente, departamento de Huánuco, según las coordenadas UTM que figuran en el Expediente;

Que, del contenido de la solicitud de la concesionaria se desprende que se refiere a una solicitud de imposición de servidumbre, razón por la cual, se ha procedido a encausar de oficio su solicitud de reconocimiento de servidumbre a una solicitud de imposición de servidumbre, conforme al numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y numeral 3 del artículo 75 de la misma Ley;

Que, el artículo 112 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que el derecho de establecer una servidumbre al amparo de la referida Ley obliga a indemnizar el perjuicio que ella cause y a pagar por el uso del bien gravado, quedando el titular de la servidumbre obligado a construir y conservar lo que fuere necesario para que los predios sirvientes no sufran daño ni perjuicio por causa de la servidumbre;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido por el literal a) del artículo 109 de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios están facultados para usar a título gratuito el suelo, subsuelo y aires de caminos públicos, calles, plazas y demás bienes de propiedad del Estado o municipal, así como para cruzar ríos, puentes, vías férreas, líneas eléctricas y de comunicaciones;

Que, de acuerdo a la documentación que obra en el Expediente, la Presa, Embalse, Chimenea y Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Chaglla afecta terrenos de propiedad particular, sobre los cuales el concesionario ha suscrito un contrato de servidumbre, y de propiedad del Estado, sobre el cual no corresponde compensación conforme a lo indicado en el considerando que antecede;

Que, la petición se encuentra amparada por el artículo 110 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos legales y procedimientos correspondientes, ha emitido el Informe Nº 600-2013-DGE-DCE, recomendando imponer la referida servidumbre;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER con carácter permanente a favor de la concesión definitiva de generación de la

que es titular Empresa de Generación Huallaga S.A., la servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas para la Presa, Embalse, Chimenea y Casa de Máquinas de la Central Hidroeléctrica Chaglla, ubicada en los distritos de Chinchao y Chaglla, provincias de Pachitea y Huánuco, de acuerdo a la documentación técnica y los planos proporcionados por la empresa, conforme al siguiente cuadro:

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11225613	CH Chaglla Servidumbre de obras hidroeléctricas - Presa: Predio Ex C.C. Pillao:	Área: 1 592 522,36 m ² Área: 1 404 036,16 m ² Área: 1 018 531,25 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 407 202,7375 8 929 582,2506 2 407 275,5436 8 929 541,1703 3 407 351,8194 8 929 491,3205 4 407 434,3187 8 929 423,7010 5 407 684,0868 8 929 337,7971 6 407 795,6012 8 929 239,8604 7 407 844,8256 8 929 161,8028 8 407 967,1655 8 929 077,1670 9 408 074,2502 8 928 947,0264 10 408 163,3110 8 928 845,8812 11 408 241,2497 8 928 756,0795 12 408 292,4809 8 928 693,4660 13 408 307,1825 8 928 651,3504 14 408 379,6509 8 928 540,7608 15 408 454,4003 8 928 461,0319 16 408 484,8438 8 928 451,1008 17 408 490,2892 8 928 435,5087 18 408 515,4598 8 928 393,8020 19 408 529,0021 8 928 337,2482	Privado

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11225613	Vértice Este Norte 20 408 559,8341 8 928 316,6192 21 409 111,0241 8 927 639,0727 22 408 951,7155 8 927 494,1796 23 408 697,8193 8 927 770,2593 24 407 544,4949 8 928 510,0294 25 407 589,2105 8 928 989,8947 26 407 530,7399 8 929 077,4458 27 407 180,4977 8 929 403,8500 28 407 139,6138 8 929 425,2357 Predio del Estado: Área: 385 504,91 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 407 820,7706 8 929 267,4062 2 408 006,2851 8 929 422,2498 3 408 035,9629 8 929 375,6734 4 408 350,6883 8 929 044,3159 5 408 335,1036 8 929 028,7213 6 408 475,2626 8 928 853,7423 7 408 945,7322 8 928 696,8873 8 408 965,5275 8 928 674,0428 9 409 261,8614 8 928 332,8382 10 409 239,9355 8 928 315,7806 11 409 168,1429 8 928 265,1058 12 409 101,9136 8 928 255,1354 13 409 072,9955 8 928 268,6286 14 408 962,9941 8 928 375,8201 15 408 945,1850 8 928 451,9933 16 408 936,5168 8 928 456,8401 17 408 912,5405 8 928 418,2301 18 408 906,6704 8 928 410,0742 19 408 890,3042 8 928 410,2730 20 408 856,5958 8 928 423,6212 21 408 845,4360 8 928 443,9973 22 408 784,6661 8 928 488,4518 23 408 770,6306 8 928 488,3194 24 408 723,1222 8 928 517,1862 25 408 670,9920 8 928 452,8943 26 408 526,2012 8 928 549,6836 27 408 473,5085 8 928 574,9179 28 408 356,1873 8 928 675,5077 29 408 234,3025 8 928 832,6616 30 408 214,6021 8 928 848,3319 31 408 192,5408 8 928 895,9769 32 408 067,1855 8 929 037,0260 33 407 892,3882 8 929 190,6167	Público	

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	
11225613	- Chimenea	Área: 49 155,81 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 402 863,4142 8 938 543,3948 2 402 883,2938 8 938 537,8560 3 402 906,9138 8 938 506,0030 4 402 916,3835 8 938 477,6214 5 402 928,8720 8 938 395,6153 6 402 933,6244 8 938 385,2849 7 402 943,7427 8 938 379,1730 8 402 961,8224 8 938 378,9197 9 402 990,6835 8 938 371,3923 10 403 018,0914 8 938 348,5342 11 403 044,6290 8 938 307,3277 12 403 105,0233 8 938 257,9465 13 403 142,2125 8 938 247,8542 14 403 171,4108 8 938 247,3729 15 403 193,7634 8 938 250,8658 16 403 203,5024 8 938 258,0636 17 403 201,2640 8 938 269,0054 18 403 151,9435 8 938 298,6174 19 403 135,3061 8 938 319,6364 20 403 129,7353 8 938 339,7995 21 403 127,8655 8 938 359,5140 22 403 159,2589 8 938 347,1697 23 403 164,8340 8 938 328,6433 24 403 176,3569 8 938 318,8567 25 403 211,9230 8 938 299,4781 26 403 254,7734 8 938 260,9900 27 403 335,4614 8 938 228,7950 28 403 351,5824 8 938 221,7709 29 403 360,1136 8 938 206,2260 30 403 358,5805 8 938 191,4455 31 403 346,8868 8 938 173,3150 32 403 324,6764 8 938 165,3683 33 403 304,8653 8 938 171,5172 34 403 292,4784 8 938 188,7775 35 403 272,5234 8 938 201,3419 36 403 216,7392 8 938 219,4442 37 403 198,4748 8 938 221,1780 38 403 175,3311 8 938 217,1715 39 403 142,4473 8 938 217,1999 40 403 098,7623 8 938 227,1366 41 403 078,3488 8 938 239,7681 42 403 034,2846 8 938 275,5934 43 403 015,1442 8 938 295,6020 44 402 992,7401 8 938 332,0091 45 402 986,5712 8 938 338,3092 46 402 962,0410 8 938 235,7915 47 402 824,2853 8 938 268,8497	Privado		11225613	Servidumbre de embalse y obras hidroeléctricas - Embalse	Área: 2 159 108,08 m ² Área: 2 159 108,08 m ²	
					Embalse 1: (Predio Ex C.C. Pillao)	Área: 2 089 618,57 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 408 654,6346 8 928 433,4720 Vértice Este Norte 2 408 855,5407 8 928 237,7722 3 409 076,9777 8 928 011,2996 4 409 242,3105 8 927 765,5842 5 409 318,8278 8 927 645,7243 6 409 506,6407 8 927 477,7345 7 409 633,7766 8 927 369,0914 8 409 757,1191 8 927 377,2907 9 409 806,8312 8 927 303,8442 10 409 834,7256 8 927 222,0053 11 409 962,3450 8 927 060,8100 12 410 020,3884 8 926 976,2004 13 410 081,2793 8 926 947,1164 14 410 246,3023 8 926 929,2947 15 410 491,1525 8 926 708,2778 16 410 620,8404 8 926 627,1018 17 410 700,2555 8 926 519,7877 18 410 737,8518 8 926 162,2743 19 410 767,0129 8 926 085,7635 20 410 826,4993 8 926 008,1266 21 410 915,2983 8 925 937,3610 22 411 124,8676 8 925 845,4255 23 411 223,0723 8 925 841,7530 24 411 358,0966 8 925 748,3039 25 411 380,2483 8 925 450,6337 26 411 405,0312 8 925 307,8140 27 411 461,0613 8 925 195,1200 28 411 656,1627 8 924 953,2221 29 411 686,9193 8 924 812,6297 30 411 733,8491 8 924 736,2132 31 411 863,5563 8 924 640,8241 32 411 952,5934 8 924 455,8078 33 411 955,3498 8 924 107,0841 34 411 910,0017 8 923 973,7505 35 411 878,8033 8 923 724,0664 36 411 732,7405 8 923 515,3705 37 411 706,9232 8 923 446,4599 38 411 745,9434 8 923 239,3448 39 411 778,1088 8 923 173,9955		Privado

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario
11225613		Vértice Este Norte 48 402 854,4786 8 938 394,6647 49 402 863,4995 8 938 455,1719 50 402 857,4780 8 938 471,8898 51 402 840,7665 8 938 496,1675 52 402 830,6129 8 938 514,1876 53 402 836,7975 8 938 530,6698	
	- Casa de máquinas:	Área: 139 330,39 m ²	
	Casa de máquinas A:	Área: 37 367,93 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 402 868,7656 8 939 154,7356 2 402 803,8139 8 939 172,2472 3 402 702,5968 8 939 255,3025 4 402 670,0432 8 939 274,4271 5 402 680,0514 8 939 282,5714 6 402 788,4689 8 939 227,1448 7 402 929,7272 8 939 286,6794 8 403 051,6791 8 939 222,4526 9 403 095,7395 8 939 169,1819 10 403 102,1816 8 939 141,4455 11 403 035,4856 8 939 070,2715 12 403 024,8280 8 939 109,0313 13 403 000,7233 8 939 132,1492 14 402 962,5951 8 939 142,0115 15 402 922,1072 8 939 127,5423	Privado
	Casa de máquinas B:	Área: 101 962,46 m ² Coordenadas UTM (PSAD 56): Vértice Este Norte 1 402 640,9511 8 939 250,7531 2 402 675,3015 8 939 238,1032 3 402 788,1110 8 939 145,1188 4 402 848,8093 8 939 127,4042 5 402 902,5976 8 939 100,9251 6 402 933,9108 8 939 095,8749 7 402 965,8033 8 939 112,0837 8 402 991,9971 8 939 101,5627 9 403 016,6204 8 939 040,0161 10 403 046,5038 8 938 991,5545 11 402 807,4873 8 938 816,1570 12 402 540,1169 8 938 168,9500	Privado

504612

NORMAS LEGALES

El Peruano
Jueves 10 de octubre de 2013

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario				
11225613		Vertice Este Norte 87 412 807,9896 8 915 960,3930 88 412 952,9313 8 915 928,4729 89 413 036,6179 8 915 911,6209 90 413 110,4964 8 915 854,3496 91 413 124,4819 8 915 810,4465 92 413 120,3043 8 915 657,4783 93 413 086,3392 8 915 539,7039 94 413 058,7312 8 915 495,1922 95 413 050,3276 8 915 466,1316 96 413 026,2165 8 915 432,7123 97 413 007,2387 8 915 410,5760 98 412 997,5244 8 915 356,3267 99 412 974,3633 8 915 310,4510 100 412 945,4385 8 915 281,0703 101 412 717,9452 8 915 115,8463 102 412 617,5031 8 915 086,2349 103 412 598,0232 8 915 060,8207 104 412 558,9445 8 914 932,1192 105 412 501,9401 8 914 834,8206 106 412 469,6604 8 914 802,0020 107 412 444,7262 8 914 777,3395 108 412 386,1501 8 914 753,3943 109 412 289,2952 8 914 746,2591 110 412 226,7686 8 914 727,7913 111 412 153,9293 8 914 702,7231 112 412 102,4420 8 914 658,4741 113 412 077,5131 8 914 622,7347 114 412 020,7078 8 914 561,2452 115 412 003,9523 8 914 549,4930 116 411 942,6022 8 914 528,0189 117 411 897,5054 8 914 523,1978 118 411 856,6494 8 914 543,4701 119 411 825,3946 8 914 568,7538 120 411 776,5047 8 914 594,0678 121 411 739,0684 8 914 598,8097 122 411 692,7273 8 914 618,2020 123 411 667,2757 8 914 621,5192 124 411 588,0807 8 914 623,1778 125 411 592,1780 8 914 633,0123 126 411 707,1245 8 914 624,4664 127 411 796,9324 8 914 592,0962 128 411 838,1386 8 914 568,1279 129 411 896,6962 8 914 528,1814 130 411 966,4120 8 914 540,7051 131 412 008,6302 8 914 562,4301 132 412 033,7247 8 914 586,1372 133 412 089,1390 8 914 649,7524			11225613		Vértice Este Norte 181 411 620,5489 8 924 625,7637 182 411 253,1986 8 925 246,8567 183 411 197,4125 8 925 683,8836 184 410 799,2684 8 925 882,9353 185 410 577,0765 8 926 229,6728 186 410 492,1191 8 926 172,8536 187 410 366,3949 8 926 254,8162 188 410 189,2431 8 926 665,1745 189 409 842,5221 8 927 021,8938 190 409 648,9899 8 927 015,0760 191 409 605,6764 8 926 685,9600 192 409 307,5464 8 926 341,3146 193 409 285,4201 8 926 350,0281 194 409 514,8727 8 926 749,2802 195 409 458,1615 8 927 045,9466 196 409 586,1873 8 927 237,7937 197 409 322,2554 8 927 379,4181 198 408 559,8341 8 928 316,6192				

- Embalse 2:

(Predio Ex Roque Fretel
Calderón y Sebastiana
Ordóñez Trujillo)Área: 58 251,79 m²

Coordinadas UTM (PSAD 56):

Vértice Este Norte

1	410 295,5594	8 927 272,1080
2	410 316,6971	8 927 288,5377
3	410 352,5639	8 927 299,1329
4	410 394,2669	8 927 261,3511
5	410 449,9655	8 927 289,8188
6	410 485,6399	8 927 298,1540
7	410 542,2534	8 927 309,8355
8	410 569,9349	8 927 307,0865
9	410 595,6206	8 927 332,1383
10	410 697,9014	8 927 366,5147
11	410 786,8067	8 927 264,9343
12	410 744,4867	8 927 256,6868
13	410 707,0252	8 927 234,6513
14	410 669,3821	8 927 181,9131
15	410 630,0135	8 927 159,8357
16	410 564,5809	8 927 174,4002
17	410 503,2803	8 927 184,5575
18	410 415,7794	8 927 134,8413
19	410 404,2913	8 927 119,8782

- Embalse 3:

(Predio Ex Erminia Diego
Gone)Área: 11 237,72 m²

Coordinadas UTM (PSAD 56):

Vértice Este Norte

1	410 920,7014	8 927 686,9035
2	410 923,0212	8 927 678,0903

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	
11225613		Vertice Este Norte 134 412 147,7369 8 914 706,9980 135 412 281,9572 8 914 752,6693 136 412 389,9922 8 914 764,5469 137 412 464,2575 8 914 810,1782 138 412 520,6499 8 914 914,1164 139 412 601,1485 8 915 102,9877 140 412 751,0105 8 915 163,8481 141 412 868,6178 8 915 245,9901 142 412 965,7900 8 915 324,6040 143 412 990,7406 8 915 403,5635 144 413 060,7910 8 915 517,3254 145 413 064,0150 8 915 585,7139 146 413 094,7490 8 915 683,2096 147 413 113,6192 8 915 798,4134 148 413 100,7326 8 915 851,6947 149 413 006,3456 8 915 887,4315 150 412 860,3845 8 915 897,4809 151 412 695,6683 8 915 946,3304 152 412 482,7014 8 916 158,0292 153 412 404,5213 8 916 333,8414 154 412 420,9043 8 916 403,9266 155 412 511,7936 8 916 513,7860 156 412 511,7937 8 916 659,0287 157 412 454,9416 8 916 852,3954 158 412 326,4173 8 916 996,0218 159 412 121,6505 8 917 117,0039 160 412 015,9431 8 917 366,9787 161 412 000,0514 8 917 520,3098 162 412 060,5993 8 917 756,8909 163 412 038,9865 8 917 949,4596 164 412 060,8115 8 918 079,7634 165 412 162,2994 8 918 304,4597 166 412 157,0304 8 918 459,3387 167 412 264,0622 8 918 872,2832 168 412 193,3759 8 918 983,4134 169 411 866,2614 8 919 386,4261 170 411 664,5856 8 919 626,7040 171 411 461,4452 8 919 872,2751 172 411 373,4698 8 920 240,9915 173 411 205,3988 8 920 767,5229 174 411 180,5592 8 920 974,9443 175 411 318,3003 8 921 307,4209 176 411 615,6952 8 921 520,0509 177 411 730,3462 8 922 300,8859 178 411 680,0655 8 922 830,8618 179 411 564,3710 8 923 263,7645 180 411 822,5700 8 924 353,1770		

Cód. Exp.	Descripción de la Servidumbre	Área de Servidumbre	Propietario	
11225613		Vertice Este Norte 3 410 937,2738 8 927 681,1314 4 410 954,4003 8 927 670,3536 5 410 935,1723 8 927 591,9310 6 410 907,2631 8 927 472,6499 7 410 900,5694 8 927 453,1832 8 410 852,4875 8 927 507,1705 9 410 862,1912 8 927 528,3883 10 410 869,5621 8 927 557,7862 11 410 873,8567 8 927 586,4277 12 410 887,5377 8 927 605,7767 13 410 888,8446 8 927 637,7701 14 410 893,6182 8 927 642,0024 15 410 915,722 8 927 683,8848		

Artículo 2.- Los propietarios de los predios sirvientes no podrán construir obras de cualquier naturaleza ni podrán realizar labores que perturben o enerven el pleno ejercicio de la servidumbre constituida.

Artículo 3.- Empresa de Generación Huallaga S.A. deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que las áreas de servidumbre no sufran daño ni perjuicio por causa de la imposición, quedando sujeta a la responsabilidad civil pertinente en caso de incumplimiento.

Artículo 4.- Empresa de Generación Huallaga S.A. deberá velar permanentemente para evitar que en las áreas afectadas por la servidumbre o sobre ella se ejecute cualquier tipo de construcción que restrinja su ejercicio.

Artículo 5.- La servidumbre impuesta mediante la presente Resolución no perjudica los acuerdos estipulados entre las partes.

Artículo 6.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

994233-1

Otorgan concesión temporal a favor de Anemoi del Perú S.A.C. para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Paiján

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 416-2013-MEM/DM**

Lima, 30 de setiembre de 2013

VISTO: El Expediente Nº 27329113 sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Paiján, presentado por ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida Nº 12997080 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., mediante documento con registro de ingreso Nº 2291666 de fecha 14 de mayo de 2013, ha presentado solicitud sobre otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Paiján, al amparo de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM;

Que, los estudios mencionados en el considerando que antecede se desarrollarán en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, en la zona comprendida dentro las coordenadas UTM (PSAD 56) que figuran en el Expediente;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe Nº 498-2013-DGE-DCE;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley Nº 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el ítem CEO2 del Anexo Nº 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 061-2006-EM;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. Otorgar concesión temporal a favor de ANEMOI DEL PERÚ S.A.C., que se identificará con el código Nº 27329113, para desarrollar estudios a nivel de factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Eólica Paiján, para una capacidad instalada estimada de 100 MW, los cuales se realizarán en el distrito de San Pedro de Lloc, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, por un plazo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

Artículo 2º. Los estudios se realizarán al amparo de la presente concesión temporal, y comprenderán la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (PSAD 56):

VÉRTICE	ESTE	NORTE
1	667 143,184	9 174 025,311
2	669 154,233	9 172 364,122
3	669 126,325	9 171 042,354
4	669 165,416	9 170 908,282
5	669 191,340	9 168 325,298
6	668 585,393	9 167 924,072
7	667 978,225	9 167 523,145
8	666 715,188	9 168 052,201
9	663 907,294	9 166 033,129
10	663 691,380	9 166 273,162
11	663 276,404	9 166 753,168
12	662 871,118	9 167 198,113
13	662 561,154	9 167 552,117
14	662 497,333	9 167 624,218
15	661 602,099	9 168 698,071
16	661 733,179	9 169 577,103
17	660 906,337	9 170 487,284
18	663 500,269	9 171 771,245

Artículo 3º. El concesionario está obligado a realizar los estudios respetando las normas técnicas y de seguridad,

preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales pertinentes.

De conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, el concesionario no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto de la ejecución de los estudios y cumplimiento del Cronograma de Ejecución de Estudios, la Dirección General de Electricidad ejecutará la garantía otorgada.

Artículo 4º. La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del interesado, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

995325-1

VIVIENDA

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO Nº 012-2013-VIVIENDA

Mediante Oficio Nº 811-2013-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas del Decreto Supremo Nº 012-2013-VIVIENDA, publicado en la edición del día 3 de octubre de 2013.

DICE:

“Artículo 12.- Modificación del numeral 61.6 del artículo 60 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA

Modifíquese el numeral 61.6 del artículo 60 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

(...)”

DEBE DECIR:

“Artículo 12.- Modificación del numeral 61.6 del artículo 60 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA

Modifíquese el numeral 61.6 del artículo 61 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2013-VIVIENDA, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

(...)”

998331-1

ORGANISMOS EJECUTORES

ORGANISMO DE FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INFORMAL

**Aceptan renuncia de Jefe de la Oficina
Zonal de La Libertad del COFOPRI**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 120-2013-COFOPRI/DE**

Lima, 03 de octubre de 2013

VISTO:

La Carta s/n de fecha 02 de octubre de 2013, emitida por el señor Alex Robin Aliaga Romero, Jefe de la Oficina Zonal de La Libertad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA, concordante con el tercer párrafo del artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley Nº 28923, establecen que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, el literal i) del artículo 10º del precitado Reglamento de Organización y Funciones, señala que el Director Ejecutivo tiene la función de designar y cesar a los empleados de confianza, de conformidad con la legislación vigente;

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 038-2013-COFOPRI/DE de fecha 22 de abril de 2013, se designó al señor Alex Robin Aliaga Romero, en el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de La Libertad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI;

Que, a través del documento de visto, el citado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, resultando necesario aceptar la renuncia formulada a partir de la fecha de emisión de la presente resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 025-2007-VIVIENDA;

Con el visto de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aceptar, a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, la renuncia formulada por el señor Alex Robin Aliaga Romero como Jefe de la Oficina Zonal de La Libertad del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- Publicar la presente resolución en la página web: www.cofopri.gob.pe.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

AIS TARABAY YAYA
Director Ejecutivo

998290-1

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Directiva Administrativa que Regula los Procesos de Validación Prestacional a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Privadas y Mixtas

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 190-2013/SIS

Lima, 3 de octubre de 2013

VISTOS: El Proveído Nº 224-2013-SIS/GREP de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de Prestaciones y el Proveído Nº 559-2013-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, el Seguro Integral de Salud (SIS), es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud, creado mediante Ley Nº 27657, Ley del Ministerio de Salud, con la misión de administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud individual, de conformidad con la política del Sector;

Que, el artículo 13º del Reglamento de la Ley Nº 27657, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-SA, establece que el Jefe del Seguro Integral de Salud, debe diseñar, rediseñar y mejorar continuamente los procesos del SIS, concordante con el numeral 11.5 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, que faculta al Jefe de la Entidad a aprobar normas, directivas, procedimientos y actividades que posibiliten el cumplimiento de los objetivos institucionales;

Que, el artículo 3º de la Ley Nº 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, establece que el aseguramiento universal en salud es un proceso orientado a lograr que toda la población residente en el territorio nacional disponga de un seguro de salud que le permita acceder a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en condiciones adecuadas de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y de dignidad sobre la base del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS);

Que, el artículo 7º de la Ley Nº 29344 constituye al Seguro Integral de Salud (SIS) en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), encargada de administrar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus afiliados;

Que, el artículo 4º del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-SA, establece que las IAFAS pueden contratar prestaciones libremente con los prestadores de servicios de salud, sean privados, públicos o mixtos; asimismo, el literal g) del artículo 11º asigna a las IAFAS la función de establecer y realizar procedimientos para controlar las prestaciones de salud, en forma eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las IPRESS conforme a las condiciones pactadas; y el artículo 19º de este mismo Reglamento precisa que las IAFAS tienen libertad para contratar con las IPRESS de su elección para la conformación de sus redes de prestación de servicios de salud;

Que, el numeral 32.5 del artículo 32º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA, establece que corresponde a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, proponer políticas y mecanismos de control de las prestaciones financiadas por los regímenes Subsidiado y Semicontributivo y el cumplimiento de las garantías, normas e instrucciones que dicte el Ministerio de Salud, tanto por parte de los prestadores, como de los beneficiarios, con los cuales el SIS tenga convenios o contratos;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 056-2011/SIS se aprobó la Directiva Nº 002-2011-GO "Directiva que Regula los Procesos de Validación Prestacional del Seguro Integral de Salud", en cuyo ámbito de aplicación comprende a "proveedores privados que brindan servicios de salud autorizados por el SIS";

Que, conforme al documento de vistos la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones sustenta la necesidad de contar con un instrumento normativo que regule y estandarice los procesos de control y validación prestacional en el marco de los convenios y contratos que se suscriban con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS) privadas o mixtas, independientemente de los alcances de la Directiva Nº 002-2011-GO, aprobada por Resolución Jefatural Nº 056-2011/SIS;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, de la Oficina General de Administración de Recursos, de la Oficina General de Tecnología de la Información y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el numeral 11.8 del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2011-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la Directiva Administrativa Nº 002-2013-SIS/GREP "Directiva Administrativa que Regula los Procesos de Validación Prestacional a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Privadas y Mixtas" y sus Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Modificar el rubro 3. Ámbito de Aplicación de la Directiva N° 002-2011-GO "Directiva que Regula los Procesos de Validación Prestacional del Seguro Integral de Salud", aprobada por Resolución Jefatural N° 056-2011/SIS, con el texto siguiente:

(...)
3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva es de aplicación obligatoria en los siguientes organismos: Seguro Integral de Salud y sus Unidades Desconcentradas Regionales (UDR) a nivel nacional, Direcciones Regionales de Salud (DIRESAS), Direcciones de Salud (DISAS) y Establecimientos de Salud en general, incluyendo a las Comunidades Locales de Administración de Salud (CLAS)."

Artículo 3º.- Encargar a la Gerencia de Negocios y Financiamiento y a la Oficina General de Administración de Recursos para que en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la vigencia de la presente Resolución Jefatural elaboren el proyecto de Directiva sobre el Proceso de Valorización y Pago a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) Privadas y Mixtas.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones la coordinación de las acciones necesarias para la implementación y ejecución de la Directiva aprobada en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 5º.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y la coordinación con la Oficina General de Tecnología de la Información para la publicación de la Resolución Jefatural, de la Directiva y de los Anexos en la página Web del Seguro Integral de Salud.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PEDRO FIDEL GRILLO ROJAS
Jefe del Seguro Integral de Salud

998101-1

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Resuelven no ratificar en el cargo a
Vocal de la Corte Superior de Justicia
de Puno**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 195-2013-PCNM

Lima, 21 de marzo de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; siendo ponente, el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 631-2004-CNM de 16 de diciembre de 2004, don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón fue nombrado Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno del Distrito Judicial de Puno, habiendo juramentado el cargo el 23 de diciembre de 2004. En tal sentido a la fecha ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón en su calidad de Vocal de la Corte Superior de Justicia de

Puno del Distrito Judicial de Puno, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 24 de diciembre de 2004 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al magistrado en sesión pública del 14 de diciembre de 2012, quedando en reserva hasta el 21 de marzo de 2013; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al rubro conducta, el magistrado registra en su contra una medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días, puesto que el 28 de mayo de 2007, en circunstancias que se encontraba conduciendo su vehículo por la autopista de la ciudad de Puno – Juliaca, participó en un accidente de tránsito, motivando ello la intervención de dos efectivos policiales y pese a su resistencia, fue conducido a la Comisaría del sector. Ahora bien, como es de público conocimiento, los programas televisivos "24 horas" y "Buenos Días Perú" (edición regional) difundieron un video donde se aprecia al citado magistrado en el preciso momento que se encontraba al interior de la Comisaría. En las imágenes se advierte la actitud prepotente e insolente que tuvo el magistrado hacia los efectivos policiales que participaron en la intervención, llegando incluso al nivel de vociferar frases ofensivas, insultos y otros impropios de gran calibre. Además, en el video se aprecia la forma en la que el magistrado intentó agredir físicamente a uno de los efectivos policiales, a quien azuzó y retó diciéndole frases como la siguiente: «pobrecito...ven cobarde, pobrecito...ven ven...hagamos una apuesta...si yo te pego, tú renuncias a la Policía...y si tú me pegas, yo renuncio al Poder Judicial»;

Por otro lado, debido al aparente estado de ebriedad en el que se encontraba don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, los efectivos policiales requirieron la colaboración de éste a fin de extraerle sangre y así poder practicarle un dosaje etílico; sin embargo, ante ello sólo recibieron la negativa del citado magistrado, quien además desconoció la autoridad del representante del Ministerio Público que se encontraba presente;

Ahora bien, este Colegiado ha realizado un estudio y valoración de la medida disciplinaria previamente detallada, concluyéndose que los argumentos expresados por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón durante el acto de su entrevista personal no desvirtúan, o ni siquiera matizan, que el suceso ocurrido el 28 de mayo de 2007, constituye un escándalo bochornoso que, desde cualquier punto de vista, atenta públicamente contra la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, lo cual se agrava por el alto cargo que hasta el día de hoy ocupa en la Corte Superior de Justicia de Puno. Siendo así, resulta evidente que las acciones del magistrado no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles, incidiendo todo ello seriamente en la valoración del presente rubro;

A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido doce cuestionamientos, los mismos que son valorados con reserva puesto que inciden en objeciones al criterio jurisdiccional del magistrado y, además, en la mayoría de los casos han sido desestimados por el órgano de control competente. En este orden de ideas, debemos señalar que el magistrado ha recibido cuatro apoyos a su labor. Además, ha presentado diez reconocimientos por parte del Poder Judicial y de otras entidades; sin embargo, únicamente la Resolución Administrativa N° 1742-2010-P-CSJPU/PJ de 29 de diciembre de 2010, constituye un cabal reconocimiento a labor desarrollada por el magistrado durante su período en el Poder Judicial. No registra tardanzas o ausencias injustificadas;

La información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2006 y 2009 por el Colegio de Abogados de Puno proyectan resultados desaprobatorios para su desempeño como magistrado. Además, si bien en la consulta efectuada en el año 2012 por el citado gremio profesional, el magistrado obtuvo una calificación promedio final de 11.0 sobre un máximo de 20.0 puntos, debemos destacar que en la calificación de los rubros "Motivación de Resoluciones", "Celeridad Procesal" y "Conducta", recibió calificaciones sumamente bajas para el promedio

esperado de un magistrado de su jerarquía, tales como 10.5, 10.3 y 10.4, respectivamente. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional;

No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo, no se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista;

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta de don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón resulta insatisfactoria pues en el periodo sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña; por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro;

Cuarto: Que, en lo referente al rubro idoneidad, en el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.75 sobre un máximo de 2.0 puntos, que constituye un indicador aceptable. Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación aceptable. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, este Consejo no ha podido emitir un calificación debido a que la información remitida por el Poder Judicial no se ajusta a los parámetros requeridos en el presente proceso de evaluación. Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención sólo cuenta con dos publicaciones, cuya valoración no resulta significativa para los fines de la presente evaluación;

De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado ha participado en diversos cursos

de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias. Asimismo, según lo informado por el magistrado en su formato de datos, durante el periodo sujeto a evaluación ha obtenido el grado de Magíster tanto en Derecho Civil por la Universidad San Agustín de Arequipa, así como en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Santa María de Arequipa;

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como regulares;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en la entrevista personal. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto: Además, este Consejo ha valorado dentro del presente proceso de ratificación, los argumentos de derecho contenidos en el escrito de 3 de enero de 2013, el cual fuera presentado por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón. En resumen, el magistrado, citando criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, señaló que el Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra obligado a adoptar cualquier decisión respetando el principio de proporcionalidad, motivo por el cual no debe primar la regla general de que "todo magistrado que haya salido en algún video que comprometa el decoro no debe ser ratificado". En este sentido, refirió que ningún caso es idéntico por más que comparten elementos comunes y por ello, merecen un trato diferenciado de acuerdo a sus particularidades y a las circunstancias que los rodean;

Ahora bien, tal como se encuentra previsto en el propio Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, el proceso de ratificación se rige bajo los

SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

El Peruano

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2206, 2218

principios de legalidad, debido proceso, razonabilidad, objetividad, inmediación, contradicción y publicidad, los mismos que han sido complementados a través de los diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en esta materia, debiendo destacar la inclusión del principio de proporcionalidad, y cada uno de sus sub-principios, como límite de cualquier medida restrictiva de derechos que pretenda imponer el Consejo Nacional de la Magistratura;

El fin constitucionalmente perseguido a través del proceso de Evaluación Integral y Ratificación no es otro que determinar la permanencia o no de un magistrado según la conducta e idoneidad que hubiera observado durante el periodo materia de evaluación, tal como se desprende de los artículos 154º inciso 2 y 146º inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Para el Tribunal Constitucional la finalidad de dicho proceso es revisar la actuación y calidad de los jueces y fiscales de todos los niveles, evaluando su "conducta e idoneidad" en el cargo durante el periodo de siete años;

Conforme se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional expediente número 3361-2004-AA/TC asunto: Jaime Amado Álvarez Guillén, señala que el proceso de ratificación y evaluación de jueces y fiscales de todos los niveles cumple las siguientes funciones: La ratificación renueva el compromiso y la responsabilidad de la magistratura, es un mecanismo de control al ejercicio de la función pública, incentiva la sana competencia en la carrera judicial, fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia. En suma, se trata de un proceso a través del cual el magistrado da cuenta pública de la forma cómo se ha desempeñado en la magistratura durante el periodo materia de evaluación;

La no ratificación del Juez Superior Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón cumple con el sub-principio de idoneidad, en razón a que se trata de una no renovación de la confianza en el desempeño del citado magistrado sobre la base del desvalor de su comportamiento indebido desplegado el 28 de mayo de 2007 en una dependencia policial, en la que protagonizó un bochornoso incidente de desobediencia y prepotencia frente a la autoridad policial al ser intervenido luego de participar en un incidente de tránsito vehicular y estar conduciendo en aparente estado de ebriedad, en presencia del representante del Ministerio Público, hecho que fue difundido a nivel nacional por los medios de comunicación social. Medida que es acorde con el fin constitucionalmente perseguido con el proceso de evaluación integral y ratificación, porque, además, vulneró el deber de observar una conducta éticamente irreprochable. La integridad o buen comportamiento judicial es una exigencia establecida por el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en el año 2004 por la Sala Plena de la Corte Suprema, en sus artículos 2º, 3º y 9º. En la última disposición se prescribe: "El juez debe comportarse con el decoro y la respetabilidad que corresponden a su alta investidura";

La legitimidad constitucional de la no ratificación se asienta también en que al ser la integridad judicial esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales, el juez evaluado debió asegurarse de que su conducta estuviera por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Por el contrario, los hechos revelan que con su comportamiento afectó gravemente la confianza del público en la integridad de la judicatura, pues cualquier observador razonable, más si es de la localidad donde presta servicios el magistrado, no confiaría en él para la elucidación de sus casos, y es que no se puede confiar en quien debiendo hacer cumplir las leyes y el principio de autoridad, es el que las transgrede. Un juez está en la obligación de evitar la incorrección e incluso la apariencia de incorrección en todas sus actividades, dentro y fuera del despacho judicial, en la medida que es objeto de constante escrutinio público. Un juez está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce función jurisdiccional, está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales;

Respecto al sub-principio de necesidad, no existe ningún otro medio alternativo a la ratificación o menos gravoso para el derecho del juez a permanecer en la

función jurisdiccional, teniendo en cuenta la intensidad de la afectación a los deberes que impone el cargo de juez, tanto más si es del nivel superior. No puede estimarse la medida disciplinaria de suspensión en el cargo como una alternativa o menos gravosa, pues, además, de ser el proceso de ratificación distinto al proceso disciplinario y sus sanciones, con el comportamiento incorrecto del juez evaluado no solo se incurrió en una falta disciplinaria muy grave, sino que se afectó gravemente la imagen y respetabilidad del Poder Judicial como institución, y sobre todo la confianza del público en los jueces del Poder Judicial, particularmente del Distrito Judicial de Puno. El Pleno considera que la sanción impuesta en su día al juez superior Linares Carreón fue benigna, atendiendo a la vulneración no solo de deberes judiciales, sino de la ley y del principio de autoridad de los agentes de policía y el Ministerio Público. Ratificar en el cargo a un magistrado en tales condiciones sería un mal mensaje para los demás jueces, quienes podrían considerar que la observancia de la ley tiene fisuras y por ellas pueden eludirlas, incurriendo en el mismo comportamiento indebido, así como constituiría un incomprensible mensaje para la ciudadanía, el mantener en el cargo a un juez que públicamente retó a un policía que lo había intervenido a liarse a golpes.

Finalmente, en lo correspondiente al sub-principio de proporcionalidad en estricto, debemos puntualizar que es proporcional la no ratificación en el cargo de Juez Superior del doctor Linares Carreón, puesto que la injerencia en el derecho a permanecer en el cargo como magistrado del evaluado, consistente en la no renovación de la confianza, es proporcional a la realización del fin constitucional perseguido. Ello, debido a que la permanencia en el cargo como juez está supeditada a la observancia de buena conducta e idoneidad, y en el caso concreto la no observancia de buena conducta ha sido de tal intensidad que se han visto afectados diferentes bienes jurídicos inherentes a la investidura de la función jurisdiccional, que por el paso del tiempo no pueden estimarse como olvidados o faltos de eficacia, tanto más si en el presente proceso de evaluación integral y ratificación han sido nuevamente objeto de cuestionamiento por participación ciudadana. Tampoco se puede estimar lo afirmado por el juez evaluado, en cuanto a que solo se trata de un video por el cual se le va a sacrificar, ya que existen otros elementos o factores que constituyen indicadores de un desempeño insatisfactorio en el cargo, como la desaprobación en dos referéndums por el Colegio de Abogados de Puno. En tal sentido, consideramos que en el caso concreto, existe un razonable equilibrio entre la decisión de no ratificar en su cargo a don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, así como con los fundamentos de dicha decisión y el interés público que se pretende salvaguardar, siendo éste, el mantener dentro de la magistratura a Jueces y Fiscales que tengan un estándar de conducta adecuado y demuestren tener los conocimientos suficientes para desempeñar dicho encargo.

Séptimo: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 21 de marzo de 2013;

RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; y, en consecuencia, no

ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno del Distrito Judicial de Puno.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

997820-3

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 195-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Vocal de la Corte Superior de Justicia de Puno

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 502-2013-PCNM**

Lima, 2 de septiembre de 2013.

VISTO:

El escrito presentado el 5 de julio de 2013 por el magistrado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; por el que, interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 195-2013-PCNM, de 21 de marzo de 2013 que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal (Hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno del Distrito judicial de Puno, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 25 de julio del año en curso, interviniendo como ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso

Primer: Que, el magistrado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 195-2013-PCNM, de 21 de marzo de 2013, por considerar que se ha lesionado el debido proceso; por lo que, solicita que se declare fundado el mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

1. Que la resolución impugnada se fundamentó únicamente en un solo hecho que no duró más de treinta minutos de entre los dos mil novecientos veinte días objetos de evaluación; esto es, en el 28 de mayo de 2007, fecha en la cual se produjo un hecho totalmente aislado y no repetido durante su carrera como magistrado. Por consiguiente, la decisión adoptada por este Consejo transgrede los estándares o criterios de justicia relativos a la razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad.

2. Respecto al incidente ocurrido el 28 de mayo de 2007, el magistrado refiere que su actitud desproporcionada tuvo como origen dos hechos. En primer lugar, porque chocaron su vehículo por la parte trasera, debiendo tenerse en cuenta que "quien colisiona por la parte posterior a otro vehículo siempre es el responsable" y, por otro lado, el cuadro de estrés psicológico al que se encontraba sometido producto del reciente asesinato de su madre, siendo este último argumento verificable a través de dos informes médicos que obran en el expediente.

3. Por otro lado, refiere el magistrado que no se ha tomado en cuenta todo el periodo evaluación y que, de forma aislada, este análisis únicamente se ha circunscripto a veinte minutos de un día y a un solo hecho que no tuvo trascendencia.

4. Que la difusión del incidente desarrollado en la Comisaría no fue un hecho propiciado por él, "pues fue la prensa quien lo hizo público".

5. Que observa una incoherencia en lo que se refiere al análisis desarrollado acerca del mecanismo de participación ciudadana; toda vez, que en el considerando tercero de la resolución impugnada se precisó que "son valorados con reserva"; sin embargo, en el considerando sexto son considerados como un criterio para descalificar su permanencia en el cargo;

6. Que resulta incorrecto considerar los referéndums de los Colegios de Abogados como un motivo para descalificar su conducta, dada la subjetividad de su valor.

7. Que en la resolución impugnada no han sido valorados una serie de documentos mediante los cuales se reconoció su labor como magistrado.

8. Que, en lo que respecta a los rubros de calidad de sus decisiones, gestión del proceso y organización del trabajo, no coincide con la calificación de aceptable otorgada por este Consejo.

9. Que, si bien es cierto que únicamente cuenta con dos publicaciones, en la resolución no se explica cuál es el número de publicaciones con los que debió contar para que fueran tomadas en cuenta durante el proceso de evaluación.

10. Finalmente, señala que, en lo que respecta a la calificación de su desarrollo profesional, este Consejo no habría tenido en cuenta las actividades realizadas por él ante la Academia de la Magistratura, lo cual se habría originado en un error administrativo.

Análisis del Recurso Extraordinario

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41º y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso, en cada caso concreto, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

Tercero: Que, a fin de emitir un pronunciamiento acerca del recurso extraordinario planteado por el magistrado, el análisis de este Consejo se avocará en un primer momento a las cuestiones más generales y luego dedicaremos algunos párrafos a los asuntos más particulares, teniendo en cuenta que, conforme se ha establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional expediente número 1230-2002-HC/TC asunto: César Humberto Tineo Cabrera, el derecho a una debida motivación no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, en suma, solo asegura que el razonamiento empleado guarde relación; así como, que sea proporcionado y congruente con el problema que corresponde resolver;

Es así que, en primer lugar debemos refutar categóricamente la afirmación vertida por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; en el sentido, que en su proceso de evaluación integral y ratificación únicamente se valoró un hecho aislado y que, de

forma arbitraria, se omitió examinar el lapso restante durante el cual se desempeñó como magistrado. Dicho planteamiento no se ajusta a la verdad y ello se desprende del propio texto de la resolución impugnada, en el cual se advierte con claridad que la decisión de este Consejo tuvo en cuenta diversos parámetros de evaluación dentro de los rubros de conducta e idoneidad; tales como, el de participación ciudadana, antecedentes policiales y judiciales, información patrimonial, calidad de decisiones, entre otros, los mismos que fueron valorados conjuntamente por cada uno de los miembros de este Órgano Colegiado y ponderados oportunamente con el desvalor de su conducta desplegada el 28 de mayo de 2007;

Cuarto: En este orden de ideas; cabe señalar, que en el proceso de toma de decisiones llevado a cabo con antelación a la expedición de la resolución impugnada no se examinó únicamente el incidente ocurrido el 28 de mayo de 2007, todo lo contrario, se ponderó y valoró toda la hoja de vida de don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón; siendo que, luego del referido análisis, este Consejo estimó que la evaluación del rubro conducta resultó insatisfactoria ya que el magistrado no había observado un comportamiento adecuado al cargo que desempeñaba;

Ahora bien, el magistrado refiere que el incidente del 28 de mayo de 2007 se trata de un hecho totalmente aislado y no repetido durante su carrera, a lo que cabe señalar que en efecto no existen pruebas sobre lo contrario; sin embargo, tal como se ha desarrollado extensamente en la resolución impugnada, estos cuestionamientos no desvirtúan, o ni siquiera matizan, que se trató de un escándalo bochornoso que, desde cualquier punto de vista, atentó contra la buena imagen y respetabilidad del Poder Judicial;

Además, contrariamente a lo insinuado en el recurso de don Jorge Vicente Linares Carreón, quien incluso no define una posición acerca de si el incidente duró veinte o no más de treinta minutos, lo ocurrido constituyó un hecho de relevancia para el Poder Judicial, independientemente que si fue difundido o no por diversos medios de comunicación, ya que incluso en el supuesto de que este hecho no hubiera sido de conocimiento público, la inconducta funcional aún persistiría. Cabe precisar, que la difusión de este hecho por parte de la prensa no puede ser calificada como algo indebidamente, ya que ellos están en la obligación de informar a la ciudadanía acerca de circunstancias que puedan ostentar relevancia pública, tal como ocurrió en el presente caso;

Quinto: De igual forma, don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón menciona que su reacción "desproporcionada" tuvo como origen dos factores. En primer lugar, porque impactaron su vehículo por la parte trasera, siendo el responsable de dicho accidente el conductor del otro automóvil ya que "quien colisiona por la parte posterior a otro vehículo siempre es el responsable", lo cual se puede corroborar tanto con la Nota Informativa N° 081-2007-XII-DTP/REGION-J-CSB; así como, con la manifestación de Raynaldo Ambrocio Quispe. Sin embargo, de la revisión de estos documentos no se advierte que exista alguna conclusión acerca de quién fue el causante del accidente, por el contrario, en la citada Nota Informativa, un efectivo policial da cuenta de lo siguiente: «(...) 1. Siendo las 20.45, del día 28MAY07, el SO3. PNP. MAMANI PAMPA Efraín, Dá (sic) cuenta que se suscitó un Accidente de Tránsito (Choque por Alcance) con daños materiales, en la que participaron dos unidades de tránsito: UT1 ALS-364. Toyota Tercer, color verde, conducido por el Sr. Jorge Vicente Timoteo LINARES CARREON, identificándose con su respectivo Carnet del Poder Judicial como Vocal Superior de Puno, el mismo al parecer con visibles síntomas de ebriedad, no presentando su licencia de conducir no documentación alguna del vehículo, (...) 3. Ante la negativa de (sic) negarse a la extracción de muestra sanguínea para el respectivo dosaje etílico se solicitó (sic) la presencia del fiscal de turno Dr. Lama ZUNIGA ALBINO y del efectivo de la Sanidad PNP., constatando la conducta negativa del mencionado magistrado,...».

Por otro lado, el Sr. Raynaldo Ambrocio Quispe manifestó ante la policía lo siguiente: «(...) venía conduciendo el vehículo SU-2618 (...) por la pista Puno-Juliana, es decir, de Sur a Norte, cuando ya había pasado la Av. Juliaca vi que delante mío venía también circulando un auto de color verde, que posteriormente en la comisaría supe que era el Nro. ALS-364 conducido por el Sr. Jorge Vicente Timoteo LINARES CARRION (sic), el mismo que al estar conduciendo realizó (sic) una frenada brusca produciéndose el impacto contra la parte posterior de su vehículo, no pudiendo hacer nada para evitar, toda vez que tampoco podía invadir el carril contrario en razón de que también circulaban otros vehículos; ante el hecho yo me bajé para increpar sobre lo sucedido al otro chofer, pero éste no me escuchó (sic) y siguió su camino, por lo que con a (sic) en seguirlo y luego tuve que interponerme en su marcha a fin de evitar que se diera la fuga, siendo así que cuando pasamos casi una cuadra lo intercepté, es donde se paró, para luego reclamarle del faro que había roto, desconociendo tal hecho, por el contrario decía que yo tenía la culpa y que yo lo había chocado, efectivamente yo choqué pero fue por culpa (sic) de él por haber frenado su carro bruscamente, (...) siendo las 21.30 hrs. Aproximadamente intervino la policía de la Comisaría de Sta. Bárbara, donde estando en el lugar el otro chofer se puso insolente con los policías y no quería venir a la Comisaría, aduciendo que él era la víctima del accidente; cuando ya estuvimos dentro del local policial, el otro chofer es decir el Sr. Jorge Vicente Timoteo LINARES CARRION vociferaba palabras soeces contra los policías y pretendía también agredir a uno de los intervenientes; posteriormente el citado señor se insolentó más hasta que llegó (sic) un Fiscal y la prensa que filmaron todo el comportamiento del señor antes mencionado»;

En esta misma línea, ante la pregunta qué si había sido sometido al dosaje etílico, el Sr. Raynaldo Ambrocio Quispe respondió que: «Si me han sacado un poco de sangre de la vena del brazo derecho, para determinar mi estado de ecuanimidad, además no he bebido licor alguno como para decir que tengo la culpa del accidente; más bien el otro señor si parecía que estaba borracho, ya que desde un principio se portó mal conmigo y luego con los policías incluso dentro del local policial. (...) quiero aclarar que al otro conductor no le sacaron sangre ya que se negó en todo momento a tal extracción, es más tampoco lo hizo cuando estuve presente el Fiscal».

Adicionalmente a ello, lo que resulta más grave es que, de los dos documentos antes reseñados se desprende un dato objetivo indubitable y no refutado por el magistrado; esto es, existió la presunción de que la citada persona se encontraba en estado de ebriedad al momento del accidente de tránsito y, pese a los reiterados requerimientos de las autoridades policiales y del representante del Ministerio Público, de forma insolente se negó a someterse a un dosaje etílico. Al respecto, consideramos que dicha actitud intensifica aún más el reproche moral acerca del comportamiento del magistrado Linares Carreón; toda vez, que lo que este Consejo esperaría de un magistrado responsable e identificado con los principios y valores trazados en el Código de Ética del Poder Judicial, es someterse al dosaje etílico a fin de desvirtuar cualquier tipo de cuestionamiento a su conducta y, así evitar una mermra en su imagen como representante de este poder del Estado;

En efecto, la transparencia y el decoro son exigencias establecidas por el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de las cuales, los Jueces deben mostrarse a los demás tal y como son, manteniendo una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo, a fin de que la ciudadanía pueda confiar en su labor. En este sentido, el magistrado debió asegurarse que su conducta estuviera por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable. Sin embargo, los hechos revelan que con su comportamiento se afectó gravemente la confianza del público en la integridad del Poder Judicial, más si es de la localidad donde presta servicios el magistrado, habría esperado que el doctor Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón se someta el examen de dosaje etílico a fin de desvirtuar cualquier reproche o cuestionamiento a su

conducta. Debemos reiterar, que un Juez está sujeto a mayores restricciones personales que un ciudadano que no ejerce dicha función; por lo tanto, está obligado a comportarse de forma consecuente con la dignidad de las funciones adscritas a su cargo;

En tal sentido, resulta irrelevante si este incidente solo duro veinte o treinta minutos, lo importante de este hecho es que el magistrado insultó a un Policía, lo retó a liarse a golpes y, desobedeció el requerimiento de las autoridades policiales y del Ministerio Público a fin de que se someta a un dosaje etílico;

Por otro lado, don Jorge Vicente Linares Carreón refirió que otro factor desencadenante de su reacción "desproporcionada" fue el reciente asesinato de su madre y, para acreditar ello, acompañó la opinión médica – sin fecha - suscrita por el Dr. José Alvarado Aco y el informe psicológico emitido por la Psicóloga G. Milagros Flores Valdivia recién en abril del presente año; sin embargo, en el primer documento únicamente se describe cuáles pueden ser las causas de un comportamiento violento, debiendo resaltar que no se descarta la intoxicación por alcohol. En lo que respecta al segundo documento, en él se transcriben las sensaciones manifestadas por el magistrado y se indica que las mismas "al parecer", solo se estima como una posibilidad, surgieron tras vivir un evento doloroso y estresante. En resumen, en ninguno de estos documentos se detalló un diagnóstico certero acerca del estado emocional y psicológico en el que este magistrado se encontraba al 28 de mayo de 2007; además, no se precisa de qué forma podría estar vinculado el sensible fallecimiento de su madre con el comportamiento tanto agresivo y bochornoso que desplegó en la fecha antes mencionada;

Sexto: Adicionalmente, el magistrado cuestiona que en la resolución impugnada advierte una incoherencia en lo que se refiere al análisis desarrollado acerca del mecanismo de participación ciudadana; toda vez, que en el considerando tercero de la misma se precisó que éstos "son valorados con reserva"; sin embargo, en el considerando sexto habrían sido utilizados como un criterio para descalificar su permanencia en el cargo. Al respecto, cabe señalar, que este Consejo no aprecia ninguna incongruencia puesto que lo consignado en el considerando sexto de la resolución impugnada está referido a que el incidente protagonizado por este magistrado el 28 de mayo de 2007, también fue sustentó de uno de los cuestionamientos de participación ciudadana, lo cual se ajusta a la verdad y, además, fue puesto en conocimiento del evaluado e incluso refutado por el mismo a través de sus descargos escritos;

Séptimo: Que, desde la óptica del recurrente, resulta incorrecto considerar los referéndums de los colegios de abogados como un motivo para descalificar su conducta, dada la subjetividad de su valor. Sin embargo, ello no se ajusta a la verdad; toda vez, que este Consejo no ha utilizado dicho parámetro de evaluación como un sustento para descalificar su conducta, únicamente fueron tenidos en cuenta como un indicador concomitante respecto a su desempeño como magistrado, siendo que se trata de una no renovación de la confianza sobre la base del desvalor de su comportamiento indebido desplegado el 28 de mayo de 2007 en una dependencia policial. Además, no estamos frente a cuestiones subjetivas, todo lo contrario, existe un dato objetivo en el sentido que durante los referéndums de los años 2006 y 2009, llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Puno, la labor de don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón fue desaprobada por los integrantes de dicho gremio profesional;

Octavo: Que, en relación a los cuestionamientos restantes de don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón, respecto a la inadecuada valoración o calificación tanto de sus reconocimientos, calidad de sus decisiones, publicaciones y, sobre su desarrollo profesional; cabe señalar, que ninguno de ellos incide en el fundamento principal de la decisión adoptada por este Consejo, dado que el mismo encuentra su sustento en la evaluación del rubro conducta del magistrado, el cual, conforme se ha

indicado tanto en los considerandos precedentes; así como, en los considerandos tercero y sexto de la resolución impugnada, resultó insatisfactorio. Debiendo reiterar que, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional, el derecho a una debida motivación no obliga al órgano decisor a pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso.

Noveno.- Se advierte que la resolución que no ratifica en el cargo al magistrado Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión unánime adoptada por el pleno del Consejo de no renovarle la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente; por lo que, no se acredita la presunta afectación al debido proceso que alega el recurrente, máxime si en el considerando sexto de la resolución impugnada se evaluaron cada uno de los argumentos contenidos en el escrito de 3 de enero de 2013 presentado por el propio magistrado Linares Carreón, y, a consecuencia de ello, se desarrolló un extenso análisis acerca de tanto el principio de proporcionalidad así como de cada uno de sus sub-principios, y cómo éstos se verifican en el caso concreto;

Décimo.- Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del recurrente; así como, de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado resultan reiterativos, no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de un abogado defensor e interposición de los recursos previstos en el reglamento, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responda a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo en sesión de 2 de septiembre de 2013, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41° y 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Vicente Timoteo Linares Carreón contra la Resolución N° 195-2013-PCNM, de 21 de marzo de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Vocal (Hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Puno, Distrito judicial de Puno.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 257-2013-PCNM

Lima, 11 de abril de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Denni Manfred Escobal Salinas, interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Por Resolución Nº 935-2005-CNM de 21 de abril de 2005, el magistrado fue reincorporado en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios; habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154º inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en su sesión del 25 de octubre 2012, aprobó la programación de la Convocatoria Nº 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, comprendiendo entre otros a don Denni Manfred Escobal Salinas en su calidad Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios, siendo el período de evaluación del magistrado del 21 de abril de 2005 a la fecha de la entrevista pública, la misma que fue programada para el día 23 de enero de 2013;

Al respecto, resulta relevante señalar que en la fecha programada para su entrevista pública, el magistrado remitió al Consejo, vía fax, un escrito por el cual comunicaba que por motivos de salud no se presentaría a la entrevista. Sin embargo, el Jefe de Personal de la Corte Superior de Madre de Dios, mediante Oficio Nº 459-2013-P-CSJMD/PJ de fecha 26 de febrero de 2013, informa que en el mes de enero el magistrado no ha tenido ninguna licencia por motivos de salud, adjuntando copia del registro de ingreso y salida de jueces superiores de fecha 23 de enero del presente año, del cual se desprende que el magistrado Denni Manfred Escobal Salinas asistió a su despacho, teniendo como hora de ingreso a horas 06:45 am y salida a horas 05:00 pm;

Que este hecho, refleja que el magistrado ha obrado con falta a la verdad ante el Consejo, mostrando una actitud contraria a ley, lo que conlleva a concluir que su pretensión es sustraerse del proceso de evaluación y ratificación;

Que ante la manifiesta conducta irregular del magistrado, el Consejo en ejercicio de su función constitucional de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, debe proseguir con el referido proceso, para lo cual se deja constancia que el magistrado ha tenido acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, de esta manera se ha respetado en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: con relación al **rubro conducta**, sobre antecedentes disciplinarios: registra once medidas disciplinarias, como son: **i)** Cuatro amonestaciones, dos rehabilitadas, una consentida y la última no indica estado. **ii)** Tres apercibimientos, dos rehabilitados y uno no señala el estado. **iii)** Dos multas del 5% de su haber, llama la atención que una de ellas se debió a que el magistrado aperturó, suspendió y continuó audiencias públicas sin que el colegiado esté debidamente integrado. **iv)** Una multa del 10% rehabilitada. **v)** Una medida cautelar de abstención de la función jurisdiccional, solicitada por el Jefe de ODICMA, Dr. Tony Changaray Segura, de fecha 15 de octubre de 2008, dirigida al Jefe de la OCMA, sustentando su pedido en que el magistrado ha hecho prescribir investigaciones,

ha incurrido en flagrantes faltas disciplinarias graves, constantes licencias por enfermedad para irse a pasear en horas laborables, por haber intervenido al mismo tiempo como Juez de primera instancia y Vocal e incluso haber variado la medida cautelar de detención que dictó como juez incurriendo en delito de prevaricato y actos de corrupción, es investigado por mostrar comportamiento indebido hacia una servidora de la Corte, aprovechando el cargo de Jefe de CODICMA ha realizado propuestas de connotación sexual, no se capacita, se preocupa en divertirse en días laborables y horario de trabajo, tiene sanciones en OCMA y CODICMA;

Del reporte de Odecma, se desprende que el magistrado tiene a la fecha diez quejas en trámite, de las cuales tres por no haber emitido resolución de vista, uno por retardo injustificado en señalar audiencia, tres por falta de motivación de resoluciones, uno por valoración indebida de medios probatorios, uno por retardo en expedir resolución final y uno por no haber emitido resolución dentro del plazo fijado por ley;

Cabe mencionar, que las medidas disciplinarias impuestas al magistrado tienen incidencia en contravención de las garantías del debido proceso, principios procesales, prescribir investigaciones, falta de motivación en las resoluciones, así como por simular licencias por enfermedad cuando no lo estaba, por demostrar comportamiento indebido e insinuaciones sexuales, falta de capacitación, entre otras. Las quejas presentadas en su contra, se encuentran motivadas en retardo en la administración de justicia, en contravención del principio de motivación y de valoración indebida de medios probatorios; lo que demuestra en este extremo, que el magistrado es recurrente a incurrir en inconducta funcional;

Cuarto: Por el mecanismo de participación ciudadana, se han presentado dos cuestionamientos a su conducta y labor realizada, el primero por don Marino Gabriel Cusimaya Berreto, Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, quien señala que el 10 de diciembre de 2010 el Juez Superior titular John Rosel Hurtado Centeno se auto reelegió como Presidente de dicha Corte por el período 2011 a 2012, pese a la prohibición establecida en el Art. 88º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y fue quien designó como Jefe de Odecma en Madre de Dios al magistrado;

La segunda denuncia interpuesta por don Grimaldo Achahui Loaiza, Decano del Colegio de Abogados de Madre de Dios, quien señala que el magistrado incurre en forma constante en inconducta funcional, y pese a ser denunciados, quedan impunes por la amistad del evaluado con el magistrado Segundo Baltazar Parraguez, Jefe de la unidad operativa de OCMA, incluso registra quejas, en el año 2008 por acoso sexual y otra por haber dictado cinco resoluciones en un proceso donde actuó como Juez y luego como Vocal, entre los cuales se encontraba el expediente donde actuando como magistrado de primera instancia ordenó la detención del denunciado y luego como magistrado de segunda instancia revocó tal medida, situación que motivó que el doctor Hernán Layme Yepez opine por una suspensión de diez días, puesto que en un caso similar se destituyó a un Vocal suplente;

Por otro lado, no registra tardanzas, tiene una ausencia injustificada del día 10 de noviembre de 2008. No se ha recibido información del Colegio Profesional de Abogados del cual es miembro. No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales. En relación a su información patrimonial, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura ha remitido las declaraciones juradas del período 2005 al 2008, ello debido a que el magistrado no ha cumplido con presentar las correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, situación que impide una evaluación patrimonial del magistrado, demostrando con este comportamiento una conducta contraria a ley. En calidad de demandado registra veinticinco procesos de habeas corpus, de los cuales diecisiete están archivados, uno improcedente, uno infundado, uno fundado y en ejecución y cinco en trámite. Además, cuenta con un proceso de amparo en trámite ante la Sala Constitucional y Social;

Quinto: En relación a la conducta irregular del magistrado de no presentarse a la entrevista personal programada con la debida antelación, manifestando tener problemas de salud, situación que ha sido evidenciada con el informe del Jefe de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Oficio N° 459-2013-P-CSJMD/PJ de fecha 26 de febrero de 2013, donde se deja constancia que durante el mes de enero del presente año el magistrado no ha tenido ninguna licencia por motivos de salud, adjuntando copia del registro de ingreso y salida de jueces superiores de fecha 23 de enero del presente año, de lo cual fluye que el magistrado, en la misma fecha de su entrevista ante el Consejo, asistió a laborar a su despacho, siendo su ingreso a horas 06:45 am y se retiró a horas 05:00 pm;

Que esta conducta manifiesta del magistrado contraviene el Código de Ética del Poder Judicial así como el Estatuto de Juez Iberoamericano, donde se establece que los jueces deben desempeñar sus funciones con responsabilidad y diligencia. Que además en el acotado código también se establece que el Juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar, debiendo actuar con honorabilidad y probidad en todos sus actos, siendo que la negativa de presentarse a la entrevista pública programada con la antelación utilizando para ello hechos falsos, denota que el magistrado no refleja el perfil que la sociedad espera de todo magistrado para su permanencia en el cargo;

En conclusión, considerando la evaluación conjunta de los parámetros que comprende el rubro conducta, permite concluir que el magistrado en el período sujeto a evaluación, denota no solo antecedentes negativos en su conducta además de graves deficiencias en el ejercicio de su función jurisdiccional, situación que se acredita con las sanciones disciplinarias impuestas en su

contra y también con el hecho de sustraerse del proceso de ratificación utilizando para ello hechos falsos, lo que afecta negativamente al conjunto de parámetros de la evaluación en este aspecto;

Sexto: Con relación al **rubro idoneidad**, sobre calidad de decisiones, fueron calificadas dos resoluciones, por las que obtuvo 3.84 sobre un máximo de 30 puntos. En calidad en gestión de procesos se calificó un expediente y obtuvo 1.60 sobre 20 puntos. En celeridad y rendimiento obtuvo un total de 4 sobre un máximo de 30 puntos. El magistrado no ha cumplido con presentar los informes de organización de trabajo, tampoco ha presentado publicaciones. El Director académico de la Academia de la Magistratura informó que el magistrado ha realizado nueve cursos de capacitación, todos sin calificación. Tampoco pudo ser evaluado a través del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico). Por lo que se concluye también en este rubro que el magistrado no refleja suficientes elementos que conlleven a determinar su idoneidad para el ejercicio del cargo que desempeña;

Sétimo: Que, como desarrollo del artículo 146º de la Constitución, se ha establecido en el artículo 2º de la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, que el perfil del juez está constituido por un conjunto de capacidades y cualidades personales que permiten asegurar que, en el ejercicio de sus funciones, responderá de manera idónea a las demandas de justicia. Entre las características que configuran el perfil del juez, caben destacar: que tenga una formación jurídica sólida, capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos, y una trayectoria personal éticamente irreprochable; de la valoración conjunta de los indicadores señalados en los párrafos anteriores se desprende que existen razones suficientes y objetivas que generan la pérdida de confianza del magistrado;

<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

Los magistrados deben reflejar un altísimo nivel de conducta y compromiso con sus obligaciones constitucionales, asimismo, cada siete años deben ser evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura conforme lo señala nuestra Constitución. En este orden de ideas, la conducta del magistrado, no permiten renovarle la confianza para continuar impartiendo justicia a nombre de la Nación;

Octavo: Por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos anteriormente glosados, se determina la convicción unánime de los señores Consejeros intervenientes, sin la participación de los señores Consejeros Luz Marina Guzmán Díaz y Pablo Talavera Elguera, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión de fecha 11 de abril de 2013, sin la participación de los señores Consejeros Luz Marina Guzmán Díaz y Pablo Talavera Elguera;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don Denni Manfred Escobal Salinas; y, en consecuencia no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

997820-1

Declaran infundado recurso extraordinario contra la Res. N° 257-2013-PCNM mediante la cual se resolvió no ratificar en el cargo a Juez Especializado de Familia de Tambopata

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 426-2013-PCNM**

Lima, 15 de agosto de 2013

VISTO:

El escrito presentado el 18 de julio de 2013 por el magistrado **Denni Manfred Escobal Salinas**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, que resolvió no

ratificarlo en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios; interviniendo como ponente el señor Consejero Máximo Herrera Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Que, el magistrado Denni Manfred Escobal Salinas interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, por considerar que esta ha sido emitida vulnerando el debido proceso, por los siguientes fundamentos:

1. No se han observado las normas reglamentarias del Consejo Nacional de la Magistratura al no haberse programado nueva fecha para la entrevista; asimismo, no se efectuó el requerimiento por escrito para la formación de la carpeta respectiva.

2. Se ha transgredido el derecho de defensa; toda vez, que al no haberse programado nueva fecha, se ha denegado el derecho del magistrado a no ser escuchado.

3. No se le ha informado los elementos que formaron parte de la carpeta respectiva, a la cual no tuvo acceso y no se le puso en conocimiento de la misma.

4. Se ha transgredido el principio de imparcialidad, al haberse tomado en cuenta solo los documentos que el Consejo Nacional de la Magistratura ha considerado pertinente recabar y calificar.

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo.- Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado el debido proceso de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Ánálisis del recurso extraordinario:

Tercero.- Que, respecto al primer punto de su fundamento; debemos señalar, que el magistrado fue convocado conforme lo establece el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, ello en función al mandato Constitucional establecido en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el magistrado ha tenido conocimiento en todo momento que se encontraba comprendido dentro de la Convocatoria N° 006-2012-CNM. El Consejo Nacional de la Magistratura a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República notificó al magistrado evaluado con el Oficio N° 3129-2012-P-CNM, conforme el cargo que tiene la firma, fecha y hora de recepción por parte del magistrado, documento que obra en la carpeta. A través del citado oficio, se le comunicó al magistrado que se encontraba comprendido en el proceso de evaluación integral y ratificación y, que conforme la programación adjunta, estaba en la obligación de presentar la documentación requerida; cabe precisar, que la convocatoria fue publicada en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación treinta días naturales antes de la fecha programada para el inicio del proceso;

Tal es el caso, que hasta el día de la entrevista, el magistrado no presentó la documentación requerida, pese haber estado válidamente notificado; asimismo, conforme a la programación de la convocatoria, el magistrado debía presentarse para su entrevista pública el 23 de enero del presente año, pese a ello, el magistrado remitió vía fax al Consejo, un escrito por el cual mencionaba que no participaría de la Convocatoria N° 006-2012-CNM por motivos de salud; cabe señalar,

que no solicitó nueva fecha de entrevista y de igual forma no adjuntó el respectivo certificado médico que acredite que aquel día se encontraba imposibilitado para acudir a la entrevista. En ese sentido, dentro de las facultades y atribuciones del Pleno del Consejo se acordó solicitar a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios a fin de que informe si el magistrado Denni Manfred Escobal Salinas se encontraba con licencia por salud. Al respecto, informaron que el magistrado el día la entrevista acudió a laborar al Juzgado, conforme se aprecia del reporte de asistencia adjunto al citado documento. Además, refieren que durante el mes de enero de 2013 el magistrado no tuvo licencia por salud. En tal sentido, es evidente que el Consejo no ha transgredido el derecho de defensa ni el debido proceso formal ni material, por lo que consideramos que este extremo debe ser desestimado;

Cuarto: Que, respecto al segundo punto, conforme lo señalado en el párrafo anterior el magistrado sí tuvo conocimiento en todo momento que se encontraba comprendido en la presente convocatoria y de la documentación que debía presentar; además, conocía de la fecha de su entrevista pública. Por lo que, el presente extremo también debe ser desestimado;

Quinto: Que, en relación al tercer punto, el magistrado tuvo pleno conocimiento de la información que debía presentar como convocado para la formación del expediente. Es preciso mencionar que el Consejo dentro de las actividades para el proceso de ratificación solicita a las diferentes entidades públicas y privadas, tales como Poder Judicial, Ministerio Público, Academia de la Magistratura, Colegios Profesionales, Dirección General de Migraciones entre otros, información que sirve para la elaboración del informe de evaluación del magistrado. De igual forma, los cuestionamientos por parte de la ciudadanía, también son notificados al magistrado para su respectivo descargo;

De conformidad con el cronograma de actividades de la presente convocatoria, existen plazos establecidos tanto para la información que debe remitir el magistrado como la información remitida por las entidades públicas y privadas. Adicionalmente, el expediente e informe final están a disposición del magistrado hasta tres días antes de la entrevista, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento. En tal sentido, el presente extremo debe ser desestimado.

Sexto: Que, con relación al último punto, sobre una supuesta transgresión al principio de imparcialidad, se tiene que el magistrado tuvo conocimiento que se encontraba inmerso dentro del presente proceso de evaluación integral y ratificación y, por tanto estaba en la obligación y bajo responsabilidad de presentar la documentación necesaria para su evaluación, conforme lo señala el artículo 6° del citado Reglamento. Cabe precisar, que el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación ha previsto que en el caso que el magistrado no presente la documentación requerida o lo haga parcialmente, el proceso se llevará a cabo con la información que obra en los registros del Consejo y la que se obtenga del pedido de información que se realiza a las diferentes entidades públicas y privadas, conforme lo señala el artículo 5° del citado Reglamento; asimismo, se tendrá en cuenta la conducta del magistrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 8°. En tal sentido, no se evidencia que se haya transgredido el principio de imparcialidad que señala el magistrado;

Séptimo.- Que, del texto de la resolución recurrida fluye con absoluta claridad que la precipitada decisión de no ratificación guarda perfecta y absoluta correspondencia con las premisas que la sustentan, las mismas que también se encuentran debidamente justificadas. En la resolución recurrida se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente y de la conducta del magistrado de pretender sustraerse del proceso de ratificación, a la cual estaba sometido conforme al mandato constitucional. Por lo que, no se ha colisionado los derechos y principios que alega el impugnante. Es pertinente mencionar, que los descargos realizados por el magistrado y la presentación

de información en su recurso extraordinario devienen en extemporáneos;

Que, de la revisión de la recurrida se advierte que esta se encuentra debidamente sustentada conforme se aprecia de la lectura de sus considerandos, habiendo valorado el Colegiado el desempeño del recurrente de manera integral, tanto en conducta como en idoneidad y llegando a una conclusión basada en la objetividad de la documentación obrante en el expediente y de la conducta del magistrado de no cumplir con sus obligaciones dentro del proceso de ratificación; además, de haberse garantizado en todo momento su derecho de defensa, desprendiéndose que su recurso obedece a una disconformidad con lo resuelto, lo que de ninguna manera constituye afectación al debido proceso;

En consecuencia, estando a lo acordado por unanimidad del Pleno del Consejo, sin la participación del señor Consejero Luis Maezono Yamashita en sesión de 15 de agosto del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Denni Manfred Escobal Salinas contra la Resolución N° 257-2013-PCNM de 11 de abril de 2013, que no lo ratificó en el cargo de Juez Especializado de Familia de Tambopata del Distrito Judicial de Madre de Dios.

Artículo Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

997820-2

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Constituyen el Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del RENIEC

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 306-2013/JNAC/RENIEC**

Lima, 4 de octubre de 2013

VISTOS: El Memorando N° 00428-2013/OSDN/RENIEC (02SEP2013) y la Hoja de Elevación N° 000010-2013/OSDN/RENIEC (13AGO2013), emitidos por la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, el Informe N° 000005-2013/OBR/OSDN/RENIEC (28AGO2013), emitido por el Asesor de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, el Informe N° 000009-2013/PNV/OSDN/

RENIEC (13AGO2013), emitido por el Profesional 2 de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, el Memorando N° 000484-2013/GG/RENIEC (22AGO 2013), emitido por la Gerencia General, y el Informe N° 00001614-2013/GAJ/RENIEC (05AGO2013), emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 29664 se crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, como sistema interinstitucional, sinético, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar y reducir los riesgos asociados a peligros o minimizar sus efectos, así como evitar la generación de nuevos riesgos, preparación y atención ante situaciones de desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres;

Que de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5º de la Ley N° 29664, se define a la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres como el conjunto de orientaciones dirigidas a impedir o reducir los riesgos de desastres, evitar la generación de nuevos riesgos y efectuar una adecuada preparación, atención, rehabilitación y reconstrucción ante situaciones de desastres, así como a minimizar sus efectos adversos sobre la población, la economía y el ambiente;

Que el numeral 16.2 del artículo 16º de la Ley N° 29664, establece que las entidades públicas constituyen grupos de trabajo para la Gestión de Riesgo de Desastres, integrados por funcionarios de los niveles directivos superiores y presididos por la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, siendo esta función indelegable;

Que mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el SINADERD, el cual establece en el numeral 13.4 del artículo 13º que los titulares de las entidades y sectores del Gobierno Nacional, constituyen y presiden los grupos de trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres, como espacios internos de articulación para la formulación de normas y planes, evaluación y organización de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia; dichos grupos coordinarán y articularán la gestión prospectiva, correctiva y reactiva en el marco del SINADERD y estarán integrados por los responsables de los órganos y unidades orgánicas competentes;

Que el artículo 18º del citado Reglamento establece las funciones de los Grupos de Trabajo, destacando la participación e integración de esfuerzos de las entidades públicas, el sector privado y la ciudadanía en general para la efectiva operatividad de los procesos del SINADERD, articulándolos dentro de los mecanismos institucionales y armonizando la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres con otras políticas transversales de desarrollo;

Que mediante Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM, se aprueba la Directiva N° 001-2012-PCM-SINADERD "Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres en los Tres Niveles de Gobierno", en el marco de la Ley N° 29664 y su Reglamento, los mismos que son aplicables a las entidades públicas del Gobierno Nacional;

Que en tal sentido, resulta viable constituir el Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para la formulación de normas, planes, evaluación, organización, supervisión, fiscalización y ejecución de los procesos de Gestión del Riesgo de Desastres en el ámbito de su competencia, integrada por los funcionarios competentes; y,

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; la Ley N° 29664 que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - SINAGERD, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2011-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; la Directiva N° 001-2012-PCM-SINADERD,

aprobada con Resolución Ministerial N° 276-2012-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural 124-2013/JNAC/RENIEC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Constituir el Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- El Jefe Nacional, quien lo preside
- El Gerente General
- La Secretaría General
- El Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional
- El Gerente de Planificación y Presupuesto
- El Gerente de Administración
- El Gerente de Tecnología de la Información
- El Gerente de Talento Humano
- El Gerente de Imagen Institucional

Artículo Segundo.- El Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, constituido en el artículo 1º de la presente Resolución Jefatural, asumirá las funciones establecidas en la Ley N° 29664, Ley de creación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y la Directiva N° 001-2012-PCM/SINADERD "Lineamientos para la Constitución y Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de la Gestión de Riesgo de Desastres en los Tres Niveles de Gobierno".

Artículo Tercero.- El Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, deberá instalarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de publicada la presente Resolución Jefatural.

Artículo Cuarto.- La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo de la Gestión del Riesgo de Desastres del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, estará a cargo del Jefe de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, el cual brindará apoyo administrativo y técnico correspondiente.

Artículo Quinto.- Remitir copia de la presente Resolución Jefatural a la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM, al Centro de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres – CENEPRED y al Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, para las acciones de coordinación como integrantes del SINADERD.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

998176-1

Incorporan la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al RENIEC

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 307-2013/JNAC/RENIEC**

Lima, 4 de octubre de 2013

VISTOS:

El Informe N° 000567-2013/GPRC/SGIRC/RENIEC (12SET2013), emitido por la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, el Memorando N° 000914-2013/GPP/RENIEC (18ABR2013), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Memorando N° 001700-2013/GOR/RENIEC (10SET2013), emitido por la Gerencia

de Operaciones Registrales, y el Informe N° 000126-2013/GPRC/RENIEC (17SET2013), emitido por la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es un organismo constitucionalmente autónomo, encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales y, entre otros, de inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos que modifican la capacidad y estado civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 023-96-JEF, se delegó a las Oficinas de los Registros Civiles que funcionan en las Municipalidades Provinciales y Distritales, Municipios de Centro Poblado Menor (hoy Municipalidades de Centro Poblado), Agencias Municipales autorizadas a inscribir, Comunidades Nativas, guarniciones militares de frontera y misioneros religiosos autorizados a inscribir, las funciones previstas en los literales a), b), c), e), i), l), m), n), o), y q) del artículo 44º de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26497, establece que la Jefatura Nacional queda autorizada a establecer los mecanismos necesarios para la transferencia e integración de las Oficinas de Registros del Estado Civil, pudiendo, como consecuencia de ello, adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de dicho mandato, conforme a la Octava Disposición Final del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM;

Que, con Resolución Jefatural N° 125-2011-JNAC/RENIEC (10MAR2011), se revocó a partir del 11 de marzo del 2011, las facultades registrales comprendidas en los literales a), b), c), e) y o) del artículo 44º de la Ley N° 26497 que fueron conferidas a la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante los Informes de vistos, la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles en su calidad de encargada del proceso de incorporación de las Oficinas de Registros del Estado Civil, conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013), propone la incorporación de la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; propuesta que cuenta con la opinión favorable de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles;

Que, a través de los documentos de vistos, la Gerencia de Planificación y Presupuesto y la Gerencia de Operaciones Registrales, emiten opinión favorable respecto a la incorporación de la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao;

Que, atendiendo a lo expuesto, corresponde aprobar la incorporación de la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; debiéndose transferir también la información sistematizada en formato electrónico (datos e imágenes), si lo tuviera, obtenido a partir del acervo documentario a incorporar; dictando las medidas correspondientes;

Que, la presente Resolución Jefatural debe ser puesta a conocimiento de la ciudadanía, a través de la correspondiente publicación; y

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 124-2013/JNAC/RENIEC (10ABR2013) y lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- INCORPORAR la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad

Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la misma que incluye su acervo documentario e información sistematizada en formato electrónico, si lo tuviera; la cual se hará efectiva a partir del día Viernes 11 de octubre del 2013; fecha en la cual también se revocan las facultades registrales comprendidas en los literales i), l), m), n) y q) del artículo 44º de la Ley N° 26497, conferida a la Oficina de Registros del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Integración de Registros Civiles de la Gerencia de Procesos de Registros Civiles, realizar todas las coordinaciones y acciones pertinentes con las autoridades de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, para el traslado del acervo documentario físico e información sistematizada en formato electrónico, si lo tuviera, al RENIEC, en cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26497 y el artículo primero precedente.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a las Gerencias de Procesos de Registros Civiles, de Operaciones Registrales, de Imagen Institucional y de Asesoría Jurídica la implementación de lo dispuesto por la presente Resolución Jefatural.

Regístrate, publíquese y cúmplase.

JORGE LUIS YRIVARREN LAZO
Jefe Nacional

998176-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. el traslado de agencias ubicadas en el departamento de Loreto

RESOLUCIÓN SBS N° 5795-2013

Lima, 24 de setiembre 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. (en adelante la Caja), para que se le autorice el traslado de una (01) agencia, ubicada en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1592-2006 de fecha 30.11.2006, se autorizó a la Caja la apertura de la agencia en "AA HH Requena I Etapa, Zona B, Mz. 28, Lote 7, Zona A (Plaza San Francisco S/N) esquina con las Calles San Francisco y Unión", distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto, la misma que fue modificada a "Malecón Bolognesi N° 305" de la misma localidad, mediante Resolución S.B.S. N° 474-2007;

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de oficina, conforme lo establecido por el Procedimiento 12º del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente.

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus normas modificatorias, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado mediante Resolución SBS Nº 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. el traslado de la agencia ubicada en "Malecón Bolognesi Nº 305", distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto, a su nuevo local ubicado en "Calle San Francisco Mz. 28, Lote 7, Etapa I Zona A", de la misma localidad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

998128-1

RESOLUCIÓN SBS Nº 5796-2013

Lima, 24 de setiembre 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. (en adelante la Caja), para que se le autorice el traslado de una (01) agencia, ubicada en el distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 71-2012 del 10.01.2012, se autorizó a la Caja la apertura de una (01) agencia en "Av. Abelardo Quiñonez Km 4.5 / Calle Miraflores Nº 210" distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para el traslado de oficina, conforme lo establecido en el Procedimiento 12º del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente.

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus normas modificatorias, y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros correspondentes, aprobado mediante Resolución SBS Nº 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Maynas S.A. el traslado de la agencia autorizada en "Av. Abelardo Quiñonez Km 4.5 / Calle Miraflores Nº 210" distrito de San Juan, provincia de Maynas, departamento de Loreto, a su nuevo local ubicado en "Av. Abelardo Quiñonez Nº 2670", de la misma localidad.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE
Intendente General de Microfinanzas

998128-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

Declaran el desabastecimiento inminente el "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos"

ACUERDO DE CONCEJO
Nº 102-2013-MDSJM

San Juan de Miraflores, 30 de setiembre del 2013

EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 30 de setiembre del 2013, el Memorándum Nº 963-2013-GM-MDSJM de la Gerencia Municipal el Informe Nº 687-2013-GAJ-MDSJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 309-2013-MDSJM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe Nº 717-2013-MDSJM-GAF-SGACP de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Memorándum Nº 1624-2013-MDSJM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Memorándum Nº 425-2013-GGA-MDSJM de la Gerencia de Gestión Ambiental, el Memorándum Nº 1625-2013-MDSJM-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Carta Notarial C-4095-2013 de fecha 20 de setiembre del 2013, el Contrato Nº 014-2013-MDSJM-GAF-SGACP, sobre Desabastecimiento del Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición de Residuos Sólidos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las Municipalidades son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos que son de su competencia, siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, mediante Contrato Nº 014-2013-MDSJM-GAF-SGACP de fecha 03 de mayo del 2013, la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores adjudicó la Buena Pro del Concurso Público Nº 001-2013-MDSJM-CEP para la contratación del "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" a la empresa RELIMA AMBIENTAL S.A, por un monto de 9,561,600.00 (Nueve millones quinientos sesenta y uno con 00/100 nuevos soles) a todo costo, incluido el impuesto general a las ventas. El plazo de ejecución de la prestación se hará efectivo desde el día 06 de mayo 2013 y por un plazo de 24 meses (02 años) o hasta culminar el monto contratado (192,000 toneladas).

Que, con Carta Notarial C-4095-2013 de fecha 20 de setiembre de 2013 dirigida a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, La Empresa Relima resuelve el Contrato de "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" por falta de pago de manera unilateral. Asimismo, sostiene que a pesar de las reuniones y los ofrecimientos de pago realizados, no se ha cancelado la deuda reconocida por el servicio prestado por el periodo comprendido desde mayo del 2013 hasta la segunda quincena de agosto del 2013, la misma que asciende a la suma de 984,386.24 (Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Seis con 24/100 nuevos

soles) por lo que al amparo de lo establecido en el Art. 168 y siguientes del Decreto Supremo Nº 138-2012-EF Decreto que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, comunican la decisión de resolver de forma total y de pleno derecho el contrato Nº 014-2013-MDSJM-GAF-SGACP, de fecha 03 de mayo del 2013 surtiendo efectos a partir del día siguiente de recibida la carta.

Que, con Memorándum Nº 1625-2013-MDSJM-GAF de fecha 24 de setiembre de 2013, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Gestión Ambiental, opinión técnica desde el punto de vista ambiental referente a la resolución del contrato del "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" por falta de pago.

Que, con Memorándum Nº 425-2013-GGA-MDSJM de fecha 24 de setiembre de 2013, la Gerencia de Gestión Ambiental, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, la opinión técnica requerida, concluyendo que la población del distrito produce un promedio de 250 TM/DIA de residuos sólidos, y que el desabastecimiento del servicio contratado implicaría una serie de daños, tanto a la salud de la población como a la contaminación del distrito, trayéndose abajo todo el esfuerzo que significa mantener la ciudad limpia y ordenada, libre de agentes contaminantes y vectores que ponen en riesgo la salud de la población. Asimismo, se informa que la decisión de la empresa RELIMA AMBIENTAL desde el día 23 del presente viene causando una situación de desabastecimiento que impide el normal funcionamiento del servicio de limpieza pública, promoviendo el desorden y la acumulación de residuos sólidos. En resumen se recomienda tomar las medidas de emergencia necesarias.

Que, con Memorándum Nº 1624-2013-MDSJM-GAF de fecha 24 de setiembre de 2013, la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita informe técnico a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, sobre la resolución del contrato de "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" por falta de pago.

Que, con Informe Nº 717-2013-MDSJM-GAF-SGACP de fecha 25 de setiembre de 2013, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, informa que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, en su artículo 44º en cuanto a la Resolución de Contrato, señala, "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados". En ese sentido la Municipalidad, quedaría en situación de desabastecimiento ante la ausencia del servicio brindado por la empresa RELIMA AMBIENTAL S.A.; por lo tanto, ante la situación descrita, se recomienda someter al Concejo Municipal para la aprobación de la Declaración en Situación de Desabastecimiento el Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos en el Distrito, por un periodo de 90 días, a fin de cubrir el servicio y evitar la proliferación de enfermedades en el Distrito.

Que, con Informe Nº 309-2013-MDSJM-GAF la Gerencia de Administración y Finanzas, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto de la resolución del contrato Nº 014-2013-MDSJM-GAF-SGACP de fecha 03 de mayo del 2013 del "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" informada mediante Carta Notarial C-4095-2013 de fecha 20 de setiembre, por la empresa RELIMA AMBIENTAL S.A., en la cual deciden la paralización del servicio por falta de pago. Asimismo, se remiten los informes técnicos emitidos por la Gerencia de Gestión Ambiental y Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, los mismos que describen la situación de desabastecimiento y situación inminente, extraordinaria e imprevisible en que se encuentra la Municipalidad, producto de la cancelación del referido contrato.

Que, según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a las

situaciones de desabastecimiento, señala que: "Se considera desabastecimiento a aquella situación inminente, extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de bien, servicio u obra compromete en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a la contratación de los bienes, servicios u obras sólo por el tiempo o cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponda. La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o configuración de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. En estos casos, la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 46º del presente Decreto Legislativo".

Que, según lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la Exoneración de procesos de selección, señala que: Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

c) "Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal;"

Según lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la Especialidad de la norma y delegación, señala que: "(...) No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento".

Que, según lo establecido en el artículo 134 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto a la publicación de las resoluciones o acuerdos que aprueban las Exoneraciones, señala que: "Las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el inciso d) del artículo 20º de la Ley, serán publicadas a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda. En el mismo plazo, la referida información deberá ser comunicada a la Contraloría General de la República, con copia a los Órganos de Control Institucional de las Entidades que cuenten con dicho Órgano".

Que, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, señala que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los informes precedentes y en la normatividad vigente, en cuanto a lo que se advierte de los documentos de la referencia del referido servicio contratado con la Empresa RELIMA AMBIENTAL S.A. y con la Carta Notarial C-4095-2013 de fecha 20 de setiembre de 2013, dirigida a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, en la que la empresa comunica la resolución del contrato por falta de pago de manera unilateral, por lo que la Municipalidad no contraría con el "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos", y que ante la ausencia de dicho servicio compromete la continuidad de los servicios prestados por la Municipalidad en el Distrito, por lo que se ha configurado la causal de exoneración por desabastecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo

22 de la Ley, en ese sentido resulta legalmente procedente declarar el desabastecimiento del servicio.

Que, mediante Informe Nº 687-2013-GAJ-MDSJM de fecha 26 de setiembre del 2013, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que, teniendo en cuenta lo expuesto mediante Acuerdo de Concejo se deberá declarar en Desabastecimiento Inminente el "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" por el plazo de noventa (90) días, asimismo recomienda:

1. Que, se disponga el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde las responsabilidades sobre los funcionarios que se encuentren responsables.

2. Que, declarada la situación de desabastecimiento se recomienda en tanto dure esta, se inicie de manera oportuna el proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones a fin de que en el periodo de noventa (90) días se cuente con el servicio de manera regular.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 9º y el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y con la aprobación por Mayoria del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y aprobación de acta.

ACUERDO:

Artículo Primero.- DECLARAR, el Desabastecimiento Inminente el "Servicio de Transferencia, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos" por el plazo de noventa (90) días, en el distrito de San Juan de Miraflores.

Artículo Segundo.- DISPONER, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que se deslinde las responsabilidades sobre los funcionarios que se encuentren responsables.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental, el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

ADOLFO OCAMPO VARGAS
Alcalde

997915-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Aprueban participación de alcalde en la Feria Trafic – Salón Internacional de la Seguridad Vial y el Equipamiento para Carreteras, a realizarse en España

**ACUERDO MUNICIPAL
Nº 095-2013-MPC**

Cusco, 19 de agosto de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local,

las mismas que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Carta suscrita por el Consejero Económico y Comercial de la Oficina Económica y Comercial de la Embajada de España en el Perú, Luis Martí Alvarez, se hace la invitación al señor Alcalde de la Municipalidad del Cusco, para participar en la FERIA TRAFIC – SALÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL EQUIPAMIENTO PARA CARRETERAS, organizado por la AMEC – URBIS, Asociación Española de Equipamiento Urbano y Tráfico a realizarse los días 15 al 18 de octubre de 2013 en la ciudad de Madrid, España;

Que, la Gerenta de Centro Histórico de la Municipalidad del Cusco, mediante Informe 072 – GCH / GM / MPC – 2013, opina por la participación del señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, en la Feria organizada por la AMEC – URBIS, Asociación Española de Equipamiento Urbano y Tráfico a realizarse los días 15 al 18 de octubre de 2013 en la ciudad de Madrid, España;

Que, asimismo, el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, establece que, los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por tanto, estando a lo establecido por el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, aprobó por MAYORÍA, en la sesión de la fecha, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta:

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR, la participación de la Municipalidad Provincial del Cusco en el evento en la FERIA TRAFIC – SALÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD VIAL Y EL EQUIPAMIENTO PARA CARRETERAS, organizada por la AMEC – URBIS, Asociación Española de Equipamiento Urbano y Tráfico, con salida internacional, entre los días 12 al 20 de octubre de 2013 a la ciudad de Madrid, España.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, la participación del señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, en el evento referido en el artículo anterior.

Artículo Tercero.- PRECISAR, que los gastos de pasajes internacionales y nacionales así como los de alojamiento, inscripción y viáticos durante los días del evento del señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, serán cubiertos íntegramente por los organizadores, AMEC – URBIS.

Artículo Cuarto.- De conformidad a lo establecido por el Acuerdo Municipal Nº 058 – 04 – MC, el Alcalde de la Municipalidad del Cusco, Econ. Luis Florez García, deberá emitir un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la sesión ordinaria inmediata posterior a la realización del viaje.

Regístrate, comuníquese y archívese.

LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
Alcalde

997743-1

Aprueban participación de alcalde, regidores y funcionarios de la Municipalidad en el XII Congreso Mundial de la Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial, a realizarse en México

**ACUERDO MUNICIPAL
Nº 096-2013-MPC**

Cusco, 23 de agosto de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto por el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, las mismas que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante carta suscrita por el Secretario General de la Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial, OCPM, Denis Ricard, invita formalmente a la Municipalidad del Cusco y a su Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, a participar en el XII Congreso Mundial de la OCPM en la ciudad de Oaxaca, México, entre los días 19 al 22 de noviembre;

Que, la Gerenta de Centro Histórico de la Municipalidad del Cusco, mediante Informe 073 – GCH / GM / MPC – 2013, opina por la participación del señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, en en el XII Congreso Mundial de la OCPM en la Oaxaca, México, entre los días 19 al 22 de noviembre;

Que, habiendo solicitado las autoridades de la ciudad de Mérida, la visita de la delegación de la Municipalidad del Cusco a esa ciudad, para desarrollar acciones de hermanamiento; es que se ha previsto la visita a dicha ciudad, ampliando en dos o tres días la autorización de salida internacional, sin variar los viáticos internacionales que se consideran en seis y los viáticos nacionales, que serán de dos días;

Que, asimismo, el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972, establece que, los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Por tanto, estando a lo establecido por el Artículo 41º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972 el Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial del Cusco, aprobó por MAYORIA, en la sesión de la fecha, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta:

ACORDO:

Artículo Primero.- APROBAR, la participación de la Municipalidad Provincial del Cusco en el XII Congreso Mundial de la Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial, OCPM en la ciudad de Oaxaca, México, con autorización de salida internacional entre los días 15 al 24 de noviembre de 2013.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, la ampliación de dos a tres días, la participación de la delegación de la Municipalidad Provincial del Cusco, para visitar la ciudad de Mérida, México, sin variar los viáticos internacionales acordados con motivo de la participación en el XII Congreso Mundial de la Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial, OCPM en la ciudad de Oaxaca, México.

Artículo Tercero.- AUTORIZAR, la participación del señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, en el evento referido en el artículo anterior.

Artículo Cuarto.- AUTORIZAR, la participación de los señores regidores, Silvia Uscamaita Otarola y Jorge Luis Saavedra Guarnizo; y de los señores funcionarios, Gerenta del Centro Histórico Crayla Alfaro Aucca y Director de Relaciones Públicas, Raúl Asencio Carrasco.

Artículo Quinto.- OTORGAR, al señor Alcalde, Econ. Luis Arturo Florez García, a los señores regidores, Silvia Uscamaita Otarola, Jorge Luis Saavedra Guarnizo y de los señores funcionarios, Gerenta del Centro Histórico, Crayla Alfaro Aucca y del Director

de Relaciones Públicas, Raúl Asencio Carrasco los pasajes nacionales e internacionales, alojamiento, inscripción y viáticos nacionales e internacionales, durante los días del evento, los cuales se calcularán según el detalle:

ALCALDE, ECON. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA

Pasajes económicos Cusco – Lima (Ida y vuelta)	US\$ 174.13
Pasajes económicos Lima – México D.F. (Ida y vuelta)	US\$ 647.00
Pasajes económicos México D.F. - Mérida (Ida y vuelta)	US\$ 329.00
Pasajes económicos México D.F. - Oaxaca (Ida y vuelta)	US\$ 301.00
Viáticos internacionales seis días	US\$ 1,320.00
Viáticos nacionales dos días	S/. 640.00
Inscripción	US\$ 575.00

REGIDORA, SILVIA USCAMAITA OTAROLA

Pasajes económicos Cusco – Lima (Ida y vuelta)	US\$ 174.13
Pasajes económicos Lima – México D.F. (Ida y vuelta)	US\$ 647.00
Pasajes económicos México D.F. - Mérida (Ida y vuelta)	US\$ 329.00
Pasajes económicos México D.F. - Oaxaca (Ida y vuelta)	US\$ 301.00
Viáticos internacionales seis días	US\$ 1,320.00
Viáticos nacionales dos días	S/. 640.00
Inscripción	US\$ 575.00

REGIDOR, JORGE LUIS SAAVEDRA GUARNIZO

Pasajes económicos Cusco – Lima (Ida y vuelta)	US\$ 174.13
Pasajes económicos Lima – México D.F. (Ida y vuelta)	US\$ 647.00
Pasajes económicos México D.F. - Mérida (Ida y vuelta)	US\$ 329.00
Pasajes económicos México D.F. - Oaxaca (Ida y vuelta)	US\$ 301.00
Viáticos internacionales seis días	US\$ 1,320.00
Viáticos nacionales dos días	S/. 640.00
Inscripción	US\$ 575.00

GERENT DE CENTRO HISTORICO, CRAYLA ALFARO AUCCA

Pasajes económicos Cusco – Lima (Ida y vuelta)	US\$ 174.13
Pasajes económicos Lima – México D.F. (Ida y vuelta)	US\$ 647.00
Pasajes económicos México D.F. - Mérida (Ida y vuelta)	US\$ 329.00
Pasajes económicos México D.F. - Oaxaca (Ida y vuelta)	US\$ 301.00
Viáticos internacionales seis días	US\$ 1,320.00
Viáticos nacionales dos días	S/. 640.00
Inscripción	US\$ 575.00

DIRECTOR DE RELACIONES PUBLICAS Y PROTOCOLO, RAUL ASENCIO CARRASCO

Pasajes económicos Cusco – Lima (Ida y vuelta)	US\$ 174.13
Pasajes económicos Lima – México D.F. (Ida y vuelta)	US\$ 647.00
Pasajes económicos México D.F. - Mérida (Ida y vuelta)	US\$ 329.00
Pasajes económicos México D.F. - Oaxaca (Ida y vuelta)	US\$ 301.00
Viáticos internacionales seis días	US\$ 1,320.00
Viáticos nacionales dos días	S/. 640.00
Inscripción	US\$ 575.00

Artículo Sexto.- De conformidad a lo establecido por el Acuerdo Municipal Nº 058-04-MC, el Alcalde de la Municipalidad del Cusco, Econ. Luis Florez García, a los señores regidores, Silvia Uscamaita Otárola y Jorge Luis Saavedra Guarnizo; y de los señores funcionarios, Gerenta del Centro Histórico Crayla Alfaro Aucca y Director de Relaciones Públicas, Raúl Asencio Carrasco, mencionados en el artículo anterior, deberán emitir un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la sesión ordinaria inmediata posterior a la realización del viaje.

Regístrese, comuníquese y archívese.

LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
Alcalde

997744-1